



CORTES GENERALES

DIARIO DE SESIONES DEL

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

COMISIONES

Año 1998

VI Legislatura

Núm. 454

ECONOMÍA, COMERCIO Y HACIENDA

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. FERNANDO FERNÁNDEZ DE
TROCÓNIZ MARCOS

Sesión núm. 42

celebrada el lunes, 11 de mayo de 1998

Página

ORDEN DEL DÍA:

Ratificación de la Ponencia designada para informar el proyecto de ley de reforma de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores (Número de expediente 121/000027)	13080
Emitir dictamen, a la vista del informe elaborado por la Ponencia, sobre el proyecto de ley de reforma de la Ley 24/1988, de 28 de julio del Mercado de Valores (Número de expediente 121/000027)	13080

Se abre la sesión a las cinco y cinco minutos de la tarde.

— **RATIFICACIÓN DE LA PONENCIA DESIGNADA PARA INFORMACIÓN DEL PROYECTO DE LEY DE REFORMA DE LA LEY 24/1988, DE 28 DE JULIO, DEL MERCADO DE VALORES (Número de expediente 121/000027).**

El señor **PRESIDENTE**: Señoras y señores diputados, buenas tardes. Si les parece, vamos a comenzar la sesión correspondiente al día de hoy de esta Comisión de Economía, Comercio y Hacienda que, en lo que se refiere a la Presidencia de la mesa, va a ser algo movida, por lo que más tarde observarán.

En primer lugar, pasamos a la ratificación de la ponencia del proyecto de modificación de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

¿Se ratifica la ponencia? (**Asentimiento.**)

Queda ratificada.

— **EMITIR DICTAMEN, A LA VISTA DEL INFORME ELABORADO POR LA PONENCIA, SOBRE EL PROYECTO DE LEY DE REFORMA DE LA LEY 24/1988, DE JULIO, DEL MERCADO DE VALORES (Número de expediente 121/000027).**

El señor **PRESIDENTE**: A continuación, pasamos al debate, discusión y, en su caso, votación de este proyecto de ley, a los efectos de elaboración del dictamen que será elevado al Pleno con las correspondientes enmiendas y votos particulares para su ulterior tramitación parlamentaria.

A efectos de debate, vamos a seguir el orden tradicional; por consiguiente, comenzará con la defensa de sus enmiendas y posicionamiento en relación con las formuladas por otros grupos parlamentarios, el Grupo Socialista; después, de mayor a menor y, por último, concluirá el primer turno de debate el Grupo Parlamentario Popular. Abrimos un segundo turno de réplica y posteriormente pasaremos a las votaciones, que no celebraremos, en ningún caso, antes de las siete de la tarde.

He de decir a SS. SS. que por parte del Grupo Parlamentario Popular han sido formuladas enmiendas transaccionales a la práctica totalidad del proyecto de ley, que han sido hechas llegar a todas SS. SS. al menos con siete días de antelación. Sin perjuicio de lo cual, y en la medida en que el señor Santiso me ha informado al comienzo de la sesión de que a él no le había llegado, ruego a los servicios de la Cámara que se las entreguen a la mayor brevedad posible.

Sin más, pasamos al debate. Para la defensa de las enmiendas y toma de posición del Grupo Socialista, tiene la palabra el señor Martínez Sanjuán.

El señor **MARTÍNEZ SANJUÁN**: Señor presidente, en la Comisión de Economía, Comercio y Hacienda abor-

damos el estudio de las enmiendas del proyecto de ley de modificación de la Ley del Mercado de Valores 24/1988, después de un amplio espacio de tiempo desde que tuvo entrada en el Congreso de los Diputados este proyecto de ley.

En primer lugar, el Grupo Parlamentario Socialista quiere transmitir su satisfacción por el hecho de que ya hoy la Comisión de Economía pueda dictaminar el actual proyecto de ley, porque siempre hemos considerado, y hoy con más fuerza que nunca, necesaria y urgente la modificación de la Ley 24/1988, como consecuencia de la adaptación de la misma a la normativa y a las directivas comunitarias del año 1993.

Desde que se aprobaron las directivas comunitarias de la CEE del año 1993, donde se reconocen y se determinan las empresas de servicios de inversión, todos los Estados miembros debían incorporar y adaptar su respectiva normativa, y nuestro país estaba claramente, no ya en fuera de juego ante las mismas, sino que creo, señor presidente, que en más de una ocasión se nos había enseñado la tarjeta roja, por seguir el símil futbolístico.

Es verdad que desde que tuvo entrada en el Congreso de los Diputados el texto que abordamos esta tarde se ha conocido la sentencia del Tribunal Constitucional del 16 de julio de 1997, como consecuencia de la interposición de diferentes recursos de anticonstitucionalidad sobre la Ley anterior 24/1988, del Mercado de Valores, y a instancias de diferentes comunidades autónomas. Es verdad también que los ponentes que hemos venido trabajando en este proyecto de ley hemos tenido que readaptar nuestra posición respecto a las enmiendas y buscar en la vía del diálogo nuevos textos que acercaran las presentadas en el mes de abril de 1997 a la sentencia del Tribunal Constitucional.

Por otra parte, también queremos trasladar nuestra insatisfacción por el tiempo perdido en adaptar una norma muy importante a un sector que se ha desvelado en los últimos tiempos muy dinámico para la canalización del ahorro y de una gran importancia social, lo que ha obligado al Ministerio de Economía y Hacienda y a la Comisión Nacional del Mercado de Valores a forzar en determinados momentos la ley en vigor para ir adaptando el actual mercado de valores a las necesidades que la propia coyuntura económica y el desarrollo del sector han ido demandando. Además, la lentitud en esta aprobación y tramitación ha impedido que la ley, al estar en vigor, permitiese la puesta en marcha de importantes artículos de este proyecto, consecuencia de la adaptación de la normativa comunitaria, como era la creación de los fondos de garantía de los inversores, que avalan en caso de dificultades de algunas empresas del sector, el capital y el patrimonio de los inversores, como se ha conocido recientemente en alguna sociedad en concreto.

El Grupo Parlamentario Socialista apoya globalmente el proyecto de ley porque, en gran medida, nos sentimos reconocidos en él. Es básicamente similar al que presentó el Gobierno socialista en 1995, que no pudo concluir su trámite parlamentario como consecuencia de la disolución de las Cortes en enero de 1996. Tan similar es al proyecto que presentó el Gobierno socialista que no ha tenido que

pasar el dictamen preceptivo del Consejo de Estado que ya había pasado el texto anterior, texto que asumió en gran medida las recomendaciones y sugerencias del Consejo de Estado en el informe preceptivo que emitió en el año 1995. Aquel proyecto original y padre del actual fue elaborado, y consecuentemente éste también, de una forma participativa, atendiendo las sugerencias del sector, de los intermediarios financieros y de las comunidades autónomas con competencia en la materia, no así en todas, como veremos posteriormente en el turno de defensa de algunas enmiendas de las formaciones nacionalistas.

Aquel proyecto de ley, y consecuentemente éste también, se realizó desde un amplio consenso para actualizar y modernizar, para incorporar las directivas comunitarias de 1993 sobre los servicios de inversión e ir corrigiendo los desfases, las peculiaridades y las necesidades que el tiempo transcurrido desde 1988 habían producido en la Ley en vigor del Mercado de Valores, la Ley 24/1988, que creemos que ha funcionado muy positivamente para un mercado realmente complejo.

La ley que se pretende modificar en bastantes artículos a través del actual proyecto de ley facilitó la flexibilidad de la Comisión Nacional del Mercado de Valores en el desarrollo de un mercado monetario para ir adaptándonos a la normativa europea, y que se iban cambiando con el paso del tiempo a través de medidas que la propia ley 24/1988 establecía, a través de órdenes, circulares y cartas, de tal forma que a lo largo de este tiempo y con la ley anterior se han ido creando inversiones en fondos en derivados, en fondos de valores no cotizados, utilización de sectores, etcétera, lo cual ha permitido, como todos conocemos, un desarrollo vertiginoso en los últimos años de las entidades registradas en FIM, FIAM y SIM, desarrollo del mercado de las OPV y desarrollo de la ley de los mercados de futuros y de opciones financieras, a la vez que ha conducido a un desarrollo también espectacular de los mercados, manteniendo, en función de la ley 24/1988, una solvencia en los sectores que intervienen en estos mercados a los que estoy haciendo referencia.

De acuerdo con el último informe de la Comisión Nacional del Mercado de Valores podemos decir que en los últimos años ha habido un gran aumento de los coeficientes de solvencia de las entidades que operan en el sector, que a finales de 1997 superaban los 116.000 millones de pesetas, así como los recursos propios de las entidades que operan en el sector de Bolsa e intermediarios financieros, de más de 81.000 millones de pesetas. Con la Ley 24/1988 y su posterior desarrollo ha habido también un aumento en las obligaciones y condiciones de información y control interno de un mercado tan delicado y tan sensible para los ciudadanos y para los operadores. Ha habido una mejora sustancial de los servicios bursátiles a través del desarrollo de las sociedades de Bolsa, mediante un mayor y mejor desarrollo tecnológico de los sistemas de interconexión bursátil española, más conocido como SIBE, y a través de una mejora en la gestión de las sociedades de compensación y liquidación de valores, acelerando y mejorando el sistema de compensación y liquidación de un mercado tan complicado.

A lo largo de este tiempo, la Ley 24/1988 también ha permitido ir desarrollando las facultades de inspección, sacando a la luz aquellos intermediarios financieros que operaban en este sector sin tener las condiciones ni las autorizaciones pertinentes. Es más, en el último informe de la Comisión Nacional del Mercado de Valores de 1997 se nos decía que más de 40 instituciones financieras, más conocidas como chiringuitos financieros, entidades no registradas para operar en este sector, habían sido, repito, sacadas a la luz y debidamente sancionadas, introduciendo, como decía al principio de mi intervención, mayor claridad, mayor información y mayor solvencia en un mercado tan complejo.

El proyecto de ley que vamos a dictaminar hoy en esta Comisión, como consecuencia de la experiencia de los últimos años y de la adaptación de las normativas comunitarias del año 1993 y posteriores, incorpora aspectos a la actual Ley del Mercado de Valores no recogidos en el actual marco legal, que nosotros compartimos, como la nueva regulación con rango de ley de los mercados de futuro y opciones, la superación del concepto de valor tradicional por el de activos financieros, una nueva composición y funciones del Comité Consultivo de la CNMV, la definición y enmarque jurídico de las operaciones extraordinarias en relación con las ordinarias, las nuevas operativas en el funcionamiento de los mercados, una nueva definición de lo que son, de acuerdo con la normativa comunitaria de 1993, empresas de servicios de inversión, sus posibilidades de actuación, la creación de la licencia única y el llamado pasaporte comunitario, así como la flexibilidad de actuación de las empresas de terceros países no comunitarios. En estas modificaciones de proyecto de ley también se aprobará una nueva regulación con rango de ley del mercado de la deuda, las nuevas exigencias para la actuación de los mercados de valores y, por último, la creación de los fondos de garantías de inversiones, que permiten avalar la solvencia de mercado y una mayor protección de los inversores.

Coincidimos en todos estos aspectos con la nueva modificación que introduce el proyecto de ley sobre la Ley actual del Mercado de Valores de 1988, pero hay elementos que no compartimos y a los que hemos presentado enmiendas en el articulado. Nos parece que algunos de los preceptos que modifica el proyecto de ley no reúnen las características necesarias para ser incorporados a la actual Ley 24/1988 del Mercado de Valores. Tampoco coincidimos, señor presidente, con la regulación que se ha dado en el proyecto de ley a temas como la admisión de nuevos valores, las OPV, la posibilidad de determinadas figuras de operar en los mercados financieros, las nuevas funciones del Servicio de Liquidación y Compensación de Valores y la regulación de las operaciones societarias; igualmente con algunas excepciones que el proyecto de ley establece a efectos de lo que se llama grupos consolidables.

Por eso, el Grupo Parlamentario Socialista, señor presidente, ha presentado 53 enmiendas al proyecto de ley que, en términos generales, tratan de buscar un equilibrio entre lo que son remisiones al Gobierno por la vía reglamentaria y la excesiva reglamentación que para determinadas cues-

ciones se establece en determinados artículos, que en algún momento no apoyamos.

Hemos presentado enmiendas a la futura composición del Comité Consultivo de la CNMV, con el fin de que haya representación de todos los mercados de secundarios oficiales, como dice la exposición de motivos; hemos presentado enmiendas buscando y tratando de asegurar una mayor claridad y seguridad informativa, aunque aceptamos la flexibilidad, ese cierto grado de deslegalización que se produce en la modificación de la actual Ley 24/1988, pero no creemos que determinadas decisiones puedan ir tan lejos en materia de deslegalización.

Hemos corregido también algunas indeterminaciones a través de una serie de enmiendas, como la número 95 al artículo 34, con el fin de mejorar las previsiones de funcionamiento del mercado y sus intermediarios, por ejemplo, definiendo con mayor claridad cuáles son mercados secundarios y cuáles deben ser las características —en las enmiendas 100 y 104— de aquellos intermediarios financieros que actúan por cuenta ajena, separando a su vez los mismos en función de que tomen posición o no en sus transacciones económicas. Hemos presentado enmiendas a la nueva regulación del mercado de futuro y opciones. Pedimos, a través de una enmienda, que sea el Gobierno, y no el ministro de Economía y Hacienda, quien apruebe y determine la creación de los nuevos mercados de futuros y opciones y presentamos otra con el fin de determinar, más allá de lo que dice el artículo 37 de proyecto de ley, quiénes pueden ser miembros de este mercado.

Este proyecto de ley incorpora, como no podía ser de otra forma, un título muy importante, de un gran capital desde el punto de vista de claridad y desarrollo del sector, que es la definición, de acuerdo con la normativa comunitaria, de los llamados servicios de inversión. Hemos presentado una serie de enmiendas importantes a este título, como la 107, en la que pedimos que no se pueda cancelar una autorización registral a una empresa de servicios de inversión a instancias de otra empresa de servicios de inversión que puede ser competidora de la primera y que, según lo establecido en el proyecto de ley, podría actuar sobre la misma. Pretendemos dotarnos de una mayor seguridad jurídica —y luego me referiré concretamente a cuatro o cinco enmiendas que consideramos de fondo— respecto a los chiringuitos conocidos en este sector de intermediación financiera.

A través de las enmiendas 110 a 113 queremos mejorar la información que las entidades y las empresas de servicios de inversión tienen que ofrecer al mercado, tanto en materia de autorización como de publicación de las mismas en el Boletín Oficial del Estado, para que todo el mundo conozca cuáles son las auténticas que pueden operar de acuerdo con la legalización existente en el sector y no se produzcan situaciones de dificultad, de tal forma que se esté operando, como algunas veces se ha producido, con entidades o sociedades sin las autorizaciones pertinentes.

Hemos presentado la enmienda número 117, respecto a la mejora en las condiciones de la financiación de las empresas de servicios de inversión. Con la enmienda número 118 queremos clarificar, en el artículo 71.1, las condicio-

nes en las que pueden operar en España las empresas de servicios de inversión con pasaporte comunitario.

Enmiendas como la 119 tratan de mejorar y aclarar lo que serían las operaciones societarias, a las que me voy a referir posteriormente. Hay otras que hacen referencia a la suspensión cautelar de la autorización, en función de la posibilidad de que sea la CNMV la que actúe con más rapidez que la que se establece en estos momentos en el proyecto de ley. Introducimos mejoras técnicas al fondo de garantías de inversión con las enmiendas 124 y 125, y algunas respecto al capítulo de sanciones, como las números 128 y 129 al artículo 98.5 y 98.6, que quieren impedir algo de lo que nosotros discrepamos profundamente: que el Ministerio de Economía y Hacienda, tal como se establece en el proyecto de ley, pueda condonar o pueda evitar el pago de sanciones a empresas que hayan sido multadas muy gravemente por el ejercicio ilegal de su actividad económica.

Como decía hace un momento, señor presidente, hemos presentado 53 enmiendas a este proyecto de ley, muchas de carácter técnico y muchas de carácter terminológico, pero sí que tenemos alguna discrepancia profunda o por lo menos de discrepancia importante respecto al mismo. Bien es verdad que, como decía el señor presidente, el Grupo Parlamentario Popular ha elaborado un texto transaccional respecto a una serie de enmiendas, y posiblemente con la nueva redacción muchas de nuestras críticas o dudas puedan ser despejadas o incluso definitivamente arrinconadas. En función de la interpretación y de las palabras del Grupo Parlamentario Popular, el Grupo Parlamentario Socialista, al final de todo el debate, manifestará cuáles son las enmiendas que mantendrá vivas para votación y cuáles las que, por una razón o por otra, estaremos en condiciones de retirar en este trámite parlamentario.

Me voy a referir, en primer lugar, a enmiendas con las que sostenemos una discrepancia profunda respecto al proyecto de ley, como la enmienda número 92, al actual artículo 30 del proyecto de ley de modificación de la Ley 24/1988. Es verdad que, en determinadas emisiones de valores, la actual Ley del Mercado de Valores, la 24/1988, ya recogía la excepcionalidad de que no cumplieran estas emisiones todas las características que dicha ley establece cuando un valor va a ser sometido a emisión —en función del tamaño del mercado, de las características etcétera—; sin embargo, dicha Ley 24/1988 tenía una cláusula que el artículo 30 del proyecto ha eliminado o modificado, y es que se decía anteriormente que las excepciones nunca se podrían dar cuando hubiera ya emisiones puestas en vigor y desarrolladas similares a las que se pretendan realizar. Esa cautela desaparecería en el caso de ser aprobado el proyecto de ley de modificación de la actual Ley del Mercado de Valores y nos parece que no sería positivo.

Estamos hablando de un mercado en el que la interrelación de los inversores, la interrelación de los sectores se produce, como todos conocemos, a velocidad vertiginosa y, si no se establece esta excepcionalidad, se podría dar la circunstancia de que una determinada emisión, similar a otra que ya se haya puesto en circulación y esté en propiedad de determinados inversores nacionales o extranjeros,

sin contar con todas las garantías que se exigen a la emisión de unos determinados valores, pueda entrar a contaminar ese mercado de valores. Si no es bien conocido por todo el sector la existencia de estas emisiones —que pueden ser realizadas para un determinado colectivo, bien sea un fondo de inversión extranjero de características propias, con unas condiciones distintas a las de los actuales valores en vigor en la Bolsa española o en determinados mercados monetarios—, pueden terminar por introducirse en un mercado valores de características similares pero con determinadas funciones distintas, en cuando a la posibilidad de los inversores de tener las mismas características respecto a las emisiones anteriores. Pueden contaminar el mercado si no se ponen unos límites a este tipo de exenciones en los requisitos de la emisión que se establecen en el artículo 30 del actual proyecto de ley.

En segundo lugar, también discrepamos sensiblemente de la actual redacción del artículo 32, que hemos modificado a través de la enmienda número 94, cuando se refiere a las condiciones de admisión de valores a negociación. Este artículo regula la admisión de valores a negociación y se marca que se requerirá la verificación previa de la CNMV y, posteriormente y a instancias del emisor, por el órgano rector del respectivo mercado donde va a ser admitida, bien sea una bolsa de valores o un mercado de futuros. Tal y como está redactado, nos parece bien básicamente. Sin embargo, en el artículo 32 se ha introducido un nuevo párrafo que dice que sin reunir todas las especificaciones, y sólo una vez constituidas las anotaciones en cuenta, bajo la responsabilidad de los emisores se podrá admitir a negociación. Creemos que no garantiza todos los procedimientos necesarios establecidos hasta estos momentos para ser admitido a trámite, en términos coloquiales, se salta a la torera la CNMV y el informe preceptivo de las sociedades rectoras, por ejemplo de la Bolsa si van a ser valores cotizables en ella. Con esta introducción se quiere quizá eliminar algunos elementos de carácter administrativo para que las acciones nuevas puedan ser negociadas instantáneamente. Creemos que esto no es bueno para la claridad, la información y la seguridad del mercado. Por eso hemos presentado, señor presidente, la enmienda número 94, al artículo 32.

Discrepamos también, y lo manifestamos a través de la enmienda número 98, del último párrafo del artículo 54 respecto a determinadas funciones que se establecen en el proyecto de ley al servicio de compensación y liquidación de valores, aspecto que fue criticado por el informe del Consejo de Estado sobre el proyecto inicial y consecuentemente sobre éste. Nos parece que sería deseable suprimir ese último epígrafe del artículo 54.

En el artículo 59 nuevo del proyecto de ley se regulan con rango de ley —lo cual nos parece muy bien— los mercados de futuros y opciones, que en este momento no tienen rango legal porque fueron desarrollados después de la Ley 24/1988. Hemos presentado dos enmiendas, creemos que bastante importantes, la 101 y la 102, a esta regulación. El actual proyecto de ley establece que sea el ministro de Economía y Hacienda quien autorice la creación de estos mercados, y nosotros creemos —y así lo decimos en

la enmienda 101— que debe de ser el Gobierno, y no el ministro de Economía y Hacienda, el que regule la creación de estos mercados de futuros y opciones.

En el artículo 59 se define y desarrolla quiénes pueden actuar en estos mercados de futuros y opciones, y se establece, en relación al mercado de futuros con subyacente no financiero, más conocidos por *commodities*, una cierta facultad reglamentaria a que puedan operar —lo dice textualmente el proyecto de ley— otras entidades distintas a las denominadas empresas de servicios de inversión y reguladas en el artículo 37. Estaría pensando en un mercado de futuros como el de cítricos u otros que se podrían desarrollar en España respecto a otros productos que pueden ser fácilmente desarrollables como futuros de opciones con subyacente no financiero. Tal y como se establece en el artículo 59 del proyecto de ley, cabe la posibilidad de que alguien que no sea del sector definido anteriormente como servicios de inversión pueda terminar operando en este tipo de sectores. Si estamos pensando en el mercado de cítricos, con la actual redacción cabría la posibilidad —o por lo menos así lo entendemos— que alguien de ese sector de cítricos, no siendo intermediario financiero, no siendo empresa de servicio de inversión, pudiera operar en el mismo introduciendo algunos elementos de complicación, de modificación de los precios o de estabilidad de los futuros porque pueda conocerlos con anterioridad y con una razón más profesional, no por ser empresa de servicio de inversión, pero sí por dedicarse al sector al que estamos haciendo referencia; se pueden introducir distorsiones y falta de claridad en el mercado. Por eso, señor presidente, hemos presentado estas dos enmiendas, que creemos relativamente importantes, al artículo 59 que regula el mercado de futuros y opciones.

Respecto a los artículos 64 y 65, que hacen referencia a las empresas de servicios de inversión o a quiénes pueden operar en este sector, se nos plantea una gran duda, un gran interrogante, por lo que hemos presentado una serie de enmiendas, la 105, la 106 y otras colaterales, tratando de decidir con ellas cuáles son esas empresas de servicios de inversión. ¿Por qué? Porque el actual artículo 65, en su punto 2, establece que serán empresas de servicios de inversión todas las que han quedado reguladas en los artículos anteriores, todas aquellas que responden a la trasposición de la Directiva comunitaria 93/22, pero también se dice que el Gobierno podrá regular la creación de entidades, así como permitir a otras personas que, sin ser empresas de servicios de inversión, puedan realizar alguna de las actividades propias de las mismas. Es verdad que la Directiva 93/22, del Consejo de las Comunidades Europeas, establece en varios apartados la posibilidad de que personas físicas puedan ser empresas de servicio de inversión, pero en diferentes epígrafes de la actual directiva comunitaria todas las referencias se hacen fundamentalmente a entidades y a sociedades. Es más, el actual proyecto de ley fija en el artículo las condiciones necesarias para ser empresas de servicios de inversión que revistan la forma de sociedades anónimas. A nosotros nos preocupa que, según el artículo 65.2, puedan ser reglamentariamente servicios de inversión, aunque es verdad que operarían en un marco muy

restringido, determinadas figuras que no son ni sociedades ni agencias de valores ni sociedades gestoras de cartera ni otro tipo de sociedades, como dice concretamente la directiva comunitaria.

No sabemos si se pretende habilitar, por la vía de esta disposición reglamentaria, que puedan operar en este sector los llamados comisionistas o que determinadas figuras, sin ser empresas de servicios de inversión, pudieran operar, si se aprueba el artículo 65.2 en los términos actuales, en un mercado tan importante y tan sensible respecto a lo que deben ser garantías o condicionamientos para una buena práctica financiera. Por eso, señor presidente, nosotros hemos presentado una serie de enmiendas de carácter similar tratando de eliminar la posibilidad de que, a los efectos de esta ley, puedan ser empresas de servicios de inversión las personas físicas.

Voy terminando, señor presidente. Con la enmienda número 119, al artículo 72, también discrepamos de la nueva determinación que se hace en el proyecto de ley para definir lo que son operaciones societarias. Creemos que el actual texto dado al artículo 72 es vago, inconcluso y puede dar lugar a determinados problemas que no nos gustaría que se produjeran en el desarrollo de un mercado como el mercado de valores. Por eso hemos presentado un texto, una nueva redacción, que no voy a leer porque SS. SS. la conocen, tratando de definir cuáles son las operaciones societarias que se pueden realizar en las empresas de servicios de inversión, ya que con la actual redacción del artículo 72 podríamos pensar —esperemos que no sea ése el espíritu del legislador— que una empresa o actuante en el mercado de servicios de inversión, una vez inscrita en el registro de sociedades, puede ser transformada automáticamente, por cambio en el objeto social, y ser actuante en el mercado de servicios de inversión, cosa que creemos podría ser perniciosa para la claridad de un mercado tan sensible.

A través de la enmienda 126, que es una enmienda al artículo 86, proponemos una redacción más ajustada a lo que serían las exigencias a los grupos consolidables y las condiciones para establecer exenciones reglamentarias a la consolidación de los grupos; es decir, establece unas condiciones más concretas, más ajustadas que el actual proyecto de ley a lo que debiera ser el desarrollo de los grupos consolidables.

La enmienda 132 es de supresión en relación con los fondos de titulización hipotecaria, a la luz de la Ley 19/1992, de 7 de julio. Es verdad que no sólo en España, sino en todos los países de la Unión Europea se está avanzando rápidamente hacia la constitución de nuevos fondos de titulización hipotecaria, hasta el punto de que en países europeos ya se pueden establecer garantías y trasladar a bonos convertibles derechos futuros hasta de conciertos de rock de figuras del mundo de la música. Sin embargo, con la actual redacción dada a la disposición adicional cuarta de la Ley 19/1992 se pretende que créditos hipotecarios vencidos puedan ser garantía del desarrollo de estos fondos de titulización, sin establecer en qué condiciones ni de qué forma se pueden establecer estos créditos hipotecarios vencidos. Sin negarnos al desarrollo posterior de un mer-

cado tan importante, las características de estos activos, que se convertirían en fondos de titulización hipotecaria, nos parecen poco solventes, poco aptos para un desarrollo importante del mercado.

La enmienda 135, a la disposición transitoria tercera del proyecto de ley, pretende que se den seis meses de adaptación a las sociedades y agencias de valores, no a partir de la aprobación de la ley, sino a partir de la aprobación de la ley y del desarrollo reglamentario posterior que va a exigir este proyecto de ley a la actual ley del mercado de valores y disposiciones concordantes.

Por último, el Grupo Parlamentario Socialista quiere presentar una enmienda *in voce*, que trasladaré a la Mesa y a los grupos parlamentarios, con el fin de introducir un segundo párrafo en la disposición final primera, que diga textualmente: Por lo que se refiere a las previsiones del título VI de la ley, artículo 77 relativo a los fondos de garantía de inversiones, su entrada en vigor respecto a los supuestos a los que les es aplicable coincidirá con la fecha de vigencia de la Directiva de la CEE 93/22, de 10 de mayo de 1993, relativa a los servicios de inversión en el ámbito de los valores negociables.

Recientemente se ha producido un acontecimiento importante desde este punto de vista. Una sociedad, una agencia de valores ha entrado en suspensión de pagos como consecuencia de unas prácticas de dudosa legalidad que han supuesto o pueden suponer que miles de pequeños inversores, miles de ciudadanos estén en condiciones de perder sus inversiones y sus ahorros como consecuencia, repito, de unas prácticas negligentes de esta agencia de valores. Si este proyecto de ley hubiese tenido un trámite más rápido, hubiese estado ya aprobado y publicado en el Boletín Oficial del Estado, este fondo de garantía de inversiones ya hubiese estado operando y todos estos ciudadanos que se han visto traicionados en su buena fe hubiesen estado en mejores condiciones que las de hoy para poder recuperar sus ahorros, sus inversiones. Si no se modificara la actual disposición final primera, estos ciudadanos tendrían más importantes dificultades para recibir por lo menos una parte del dinero que pueden perder de forma inexorable.

Habiendo fijado la postura del Grupo Parlamentario Socialista sobre la filosofía del proyecto de ley, termino resaltando la cantidad de aspectos en los que estamos de acuerdo, las ligeras discrepancias que tenemos, pero que estoy convencido que podremos superar a través de enmiendas transaccionales, y los elementos que en función de la extensión y la vehemencia que he introducido a la hora de defender determinadas enmiendas nos separan en estos momentos respecto al actual proyecto de ley de modificación de la Ley 24/1988 del Mercado de Valores.

El señor **PRESIDENTE**: Estoy convencido de que las diferencias que separan sus posiciones de las del Grupo Parlamentario Popular en la mayor parte de las ocasiones podrán solventarse a lo largo de la discusión parlamentaria.

Por el Grupo de Izquierda Unida, para fijar su posición y defender sus enmiendas, tiene la palabra el señor Santiso.

El señor **SANTISO DEL VALLE**: Voy a ser muy breve, creo que todo el mundo lo agradecerá, porque nuestro portavoz habitual en este tema, don Felipe Alcaraz, no puede estar presente lo que nos impide hacer una mejor defensa de nuestras propuestas.

Nuestro grupo ha presentado un total de 27 enmiendas, que básicamente se pueden dividir en dos apartados. Uno de destinado a garantizar y proteger los derechos de los inversores ante acontecimientos como el que se ha citado anteriormente —la suspensión de pagos de la agencia de valores, conocida por todos— y otros hechos que está investigando la Comisión Nacional del Mercado de Valores, como por ejemplo la OPA sobre Sevillana. Estamos ante un boom de la Bolsa que hace especialmente necesario tomar precauciones para evitar que por falta de información o por un excesivo optimismo muchos españoles se vean inducidos a arriesgar sus ahorros de mucho tiempo en actividades para las que es necesaria la colaboración, la participación de profesionales y empresas especializadas y, al mismo tiempo, transmitir a los inversores la máxima información posible para evitar que pongan en riesgo sus ahorros. **(El señor vicepresidente, Martínez Sanjuán, ocupa la Presidencia.)**

Una gran parte de las enmiendas van en ese sentido, por ejemplo podemos destacar la enmienda número 16, que propone la creación de la figura del protector del inversor, que sería un comisionado de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, para atender las quejas y reclamaciones que formularan los inversores en relación con las operaciones que se efectúan en los mercados financieros organizados, en especial los de valores, así como a propósito de las actuaciones directamente relacionadas con tales operaciones. Entre sus funciones le correspondería examinar y atender las reclamaciones y quejas que cualesquiera personas físicas o jurídicas le dirigieran en relación con las operaciones efectuadas en cualquier mercado financiero organizado, en especial el de valores, y las actuaciones directamente relacionadas con las mismas. Asimismo, hay otras enmiendas encaminadas a favorecer el aumento de la publicidad y la transparencia de los mercados financieros.

Por último y para anticipar nuestra posición, aceptamos las transacciones y agradecemos que se hayan recogido algunas de nuestras enmiendas, en total unas 14. También aceptamos como transacción el texto que se propone para la número 2 de nuestro Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida, que trata de garantizar que no exista discrecionalidad por parte del Gobierno en la disposición a que hace referencia. Entendemos que con la transacción en que se incluye deben estar debidamente reglamentados esos casos, que no pueden ser discrecionales, como digo nos damos por satisfechos con la transacción de la número 2, manteniendo para su votación el resto de las no aceptadas.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Martínez Sanjuán): Por el Grupo Parlamentario Vasco (PNV), tiene la palabra el señor Zabala.

El señor **ZABALÍA LEZAMIZ**: Señor Presidente, éste es un proyecto de ley muy esperado. Ha pasado mu-

cho tiempo desde que entró en el Congreso delos Diputados el proyecto de ley por el que se reforma la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, por circunstancias que este grupo parlamentario tampoco conoce suficientemente; pero independientemente de todo ello lo importante es que en estos momentos ya tenemos la ley en su recta final.

Digo que es un proyecto de ley esperado, y muy importante para regular el mercado de valores, de acuerdo con las necesidades actuales y futuras que tiene todo lo referente a estas materias, por varios motivos. En primer lugar, por el hecho de trasponer al ordenamiento interno las directivas comunitarias, uno de los motivos fundamentales de este proyecto de ley. En segundo lugar, por la necesidad de adaptar la regulación de los mercados de valores, y en particular de los mercados secundarios oficiales, a las necesidades actuales de la economía y a los retos futuros a partir de la integración en la Unión Económica y Monetaria. Y, en tercer lugar, por la necesidad de configurar un mercado de valores menos centralista, que respete el reparto competencial entre el Estado y las comunidades autónomas dando a éstas mayor participación en las decisiones de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

El primer motivo que he expuesto, es decir la trasposición al ordenamiento interno de las directivas comunitarias, queda suficientemente recogido en el texto del proyecto de ley, por lo que mi grupo parlamentario ha presentado un conjunto de enmiendas que tratan de mejorar y contemplar aquellos aspectos que a nuestro entender no están suficientemente recogidos con referencia al nivel competencial y necesidades del mercado de valores. En este sentido, para la defensa de las enmiendas que hemos presentado a este proyecto de ley voy a agruparlas por capítulos para hacer más fácil a SS. SS. su entendimiento y tener una composición de la defensa mucho más racional.

En primer lugar, hemos presentado un conjunto de enmiendas que hacen referencia a equiparar las emisiones de las deudas del Estado y de las comunidades autónomas a los entes territoriales de Derecho público, es decir, a las diputaciones forales. En este momento, como saben SS. SS., no existe esta equiparación en cuanto a la emisión de deuda pública por las diputaciones forales y creemos que era un aspecto que debía recogerse en la actual reforma de la Ley del Mercado de Valores. A este respecto hemos presentado las enmiendas 136, 138, 143, 146 y 149, en las cuales, como digo, se recogen todos aquellos casos, como por ejemplo la representación de valores por medio de anotaciones en cuenta en donde se requiere el otorgamiento de escritura pública, o el de emisiones de deuda del Estado, comunidades autónomas y los demás entes territoriales de Derecho público; lo mismo en la emisión de valores en el mercado primario, que no están sujetos a autorización previa administrativa, y también en la admisión de valores por nueva solicitud, así como el sometimiento anual a la auditoría de cuentas de los estados financieros y a la deuda pública en anotaciones que tienen por objeto exclusivo la negociación de valores de renta fija representados mediante anotaciones en cuenta. En todos estos casos, como digo, entendemos que debe recogerse el hecho de

que las emisiones de deuda también contemplen aquellas emitidas por los entes territoriales de Derecho público, es decir, las diputaciones forales.

Un segundo paquete de enmiendas, concretamente dos, hace referencia a la mayor representatividad que deben tener las comunidades autónomas en las decisiones de la Comisión Nacional del Mercado de Valores. A este respecto, en la enmienda 137 creemos necesario que exista en el comité ejecutivo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores un consejero nombrado por cada una de las comunidades autónomas con competencias en materia de mercado de valores y en cuyo ámbito exista un mercado secundario oficial.

Ésta es una enmienda importante, y tiene gran incidencia por cuanto la sentencia que dictó el Tribunal Constitucional a los recursos de inconstitucionalidad presentados por la Generalitat de Cataluña y el Gobierno vasco sí establece que la composición del consejo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores es un órgano para el cual la representación o el nombramiento corresponde al Estado. No tenemos nada que oponer a este aspecto, pero sí entendemos que la propia sentencia establece que por las mismas razones que argumenta para que el Estado sea competente en el nombramiento de los consejeros, el Estado es igualmente competente para dotar a este ente público de la organización que estime conveniente para atender a dicho cometido, sin perjuicio de que habida cuenta de su trascendencia —estoy leyendo literalmente un párrafo de la sentencia— y de la intercomunicabilidad del mercado primario de valores, hubiera sido igualmente legítimo constitucionalmente dar entrada a las comunidades autónomas con competencias en el mercado secundario para la composición de dicho consejo. Entendemos que es competencia del Estado que pueda admitir esta incursión en el consejo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores a las representaciones de las comunidades autónomas, y por tanto no iría en contra de la sentencia del Tribunal Constitucional.

A nuestro entender, esto sería dar una configuración política del Estado español que exige trasladar la realidad política y social que conlleva esta organización política del Estado al entramado jurídico-institucional con todas sus consecuencias, lo que hasta ahora no se está produciendo porque el Estado español no es una comunidad autónoma, son 17 comunidades autónomas, somos todas las comunidades autónomas y todas estamos representadas en el Estado. Por tanto, esa situación política tiene que trasladarse con todas sus consecuencias al entramado jurídico-institucional en el que, como digo, no nos vemos representados y no vemos que se esté llevando a efecto. Ésta es la razón por la cual, una vez más, entendemos que el consejo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores debe tener representación de las comunidades autónomas que tienen mercados de valores y en cuyo ámbito existe un mercado secundario oficial, es decir, una Bolsa de valores. De la misma forma, la enmienda 172 establece que con las mismas funciones cada comunidad autónoma con competencias en la materia en que exista este mercado secundario designará un representante en el consejo de administra-

ción. Se está refiriendo a sociedades gestoras de los fondos de garantía de inversión. Lógicamente, y en consecuencia con la primera enmienda que he señalado, también tendría que haber en este consejo un representante de las comunidades autónomas. Estas dos enmiendas, la 137 y la 172, son, como decía a SS. SS., competenciales, para dar mayor representación a las comunidades autónomas en la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

En tercer lugar, hay otro conjunto de enmiendas que hacen referencia a la capacidad normativa dentro de los mercados secundarios oficiales, y son las enmiendas números 139, 140, 142, 144, 145, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 160, 161 y 178, todas ellas relacionadas con el mercado secundario oficial, tienen también como objeto establecer las competencias de las comunidades autónomas en estas materias, por ejemplo en el hecho de considerar quién tiene la consideración de mercado secundario de valores, entendemos que además de otros aspectos, aquellos que autoricen las comunidades autónomas con competencias en la materia. ¿Quiénes están autorizados para la creación de cualquier mercado no oficial? Entendemos que aquí también corresponde a las comunidades autónomas con competencias en la materia autorizar la creación de dichos mercados.

En cuanto a la verificación de la admisión de valores a negociación entendemos que las comunidades autónomas con competencias en la materia están o deben estar capacitadas para verificar la admisión de valores a negociación.

Lo mismo ocurre en el tema de suspensión de la cotización de un valor, en el hecho de excluir un valor de negociación o la posibilidad de ser miembros de los mercados secundarios oficiales de valores, o en quién acredita a las entidades que vayan a adquirir la condición de miembros de un mercado secundario oficial. Entendemos que esa acreditación tiene que estar concedida por las comunidades autónomas en cuanto que vayan a adquirir la condición de miembro de un mercado secundario oficial radicado en esos territorios. Entendemos que en esos casos son las comunidades autónomas las que tienen que acreditar a esas entidades que vayan a adquirir la condición de miembros en un mercado secundario.

De la misma forma tenemos el deber de información de las operaciones en que intervengan los miembros de los mercados secundarios oficiales a sus organismos rectores, a la Comisión Nacional del Mercado de Valores y a las comunidades autónomas con competencias.

En cuanto a establecer por las comunidades autónomas cualquier otro deber de información al margen de lo que está regulado en el artículo 4.º, que es el que trata de esta capacidad normativa, entendemos que también este deber de información puede ser regulado por las comunidades autónomas al margen de lo que está ya regulado en el resto del artículo.

La creación de bolsas de valores ubicadas en el territorio de las comunidades autónomas con competencias en la materia debe corresponder exclusivamente a estas comunidades autónomas. Por lo que respecta a la organización de las bolsas de valores también ubicadas en su territorio, entendemos que son las comunidades autónomas con compe-

tencias en la materia las que deben establecer esta organización, sin perjuicio de la estructura básica que se contiene en esta ley.

La posibilidad de regular y organizar los mercados de deuda pública, mediante anotaciones que negocien en exclusiva valores de renta fija en el ámbito territorial, entendemos que corresponde a las comunidades autónomas con competencias en la materia y que cuando creen un mercado de deuda pública en anotaciones deben tener la posibilidad de regular esta organización de los mercados de deuda pública.

En la creación de mercados secundarios de futuro, entendemos que, de la misma forma que en las anteriores enmiendas, es a las comunidades autónomas a las que se debe reconocer las competencias en esta materia para centros de contratación de valores y productos subyacentes.

Finalmente, en este capítulo sobre el mercado secundario oficial, respecto a quién corresponde dar publicidad al reconocimiento de los mercados secundarios oficiales—disposición adicional undécima del proyecto de ley—, entendemos que es a las comunidades autónomas a quienes se debe dar la correspondiente capacidad para establecer la publicidad a que se refiere esa disposición adicional undécima.

Otro grupo de enmiendas está relacionado con las empresas de servicios de inversión. También entendemos que en este capítulo se debe contemplar con mayor profundidad la capacidad normativa de las comunidades autónomas. Sin embargo, entendemos que hay algunos aspectos que de acuerdo con la sentencia del Tribunal Constitucional, y dado que ha sido emitida la resolución posteriormente a la presentación del proyecto de ley, mi grupo parlamentario, estudiando la sentencia, cree oportuna la retirada de una serie de enmiendas relacionadas, repito, con este capítulo referente a empresas de servicios y de inversión. Por tanto, retiramos las enmiendas 162, 163, 164 y 166, manteniendo otras tres enmiendas correspondientes a este capítulo que son las 167, 170 y 171, que entendemos no contradicen lo establecido por la sentencia del Tribunal Constitucional y que hacen referencia a la obligación de información sobre el cumplimiento de obligaciones previstas en esta ley y sus normas de desarrollo, por una parte, la revocación de autorización a empresas de servicios que operen en los territorios de las comunidades autónomas, empresas de servicios que están fundamentadas para realizar operaciones societarias, y la suspensión de autorización concedida a una empresa de servicios de inversión o a las personas o entidades sin ser empresas de servicios de inversión. Entendemos que estas enmiendas que nuestro grupo ha presentado con relación a estos tres aspectos tienen vigencia y, por tanto, las mantenemos vivas.

Otro capítulo en el que nuestro grupo parlamentario ha presentado enmiendas a este proyecto de ley, hace referencia al régimen de supervisión, inspección y sanción. Son las enmiendas números 173, 174, 175, 176 y 177, por las cuales entendemos que son también las comunidades autónomas con competencias en la materia las que tienen que estar facultadas para esta supervisión, inspección y san-

ción en los supuestos que establecemos en la enmienda correspondiente, la 173. Con la enmienda 174 pretendemos fijar quién autoriza la exclusión individual de una entidad del grupo consolidado de empresas de servicios. La enmienda 175 plantea a quién corresponde la llevanza de los registros, en cuanto a los requisitos oficiales a los que el público tendrá acceso libre, y entendemos que tiene que ser a las comunidades autónomas, así como las competencias sancionadoras que correspondan a la comunidad autónoma u órganos competentes para la incoación, instrucción y sanción, enmienda 176, que también entendemos han de ser las comunidades autónomas con competencias en la materia, así como a quién corresponde la competencia para acordar las medidas de intervención o sustitución. Éste es el conjunto de enmiendas relacionadas con el régimen de supervisión, inspección y sanción.

Otro grupo de enmiendas que hemos presentado corresponden a la mecánica de los mercados secundarios oficiales, son las enmiendas 141, 147, 149, 148, 150, 151, 158, 165, 168 y 169. Este proyecto de ley propone una nueva redacción del actual artículo 32 que puede suponer un grave riesgo para la fiabilidad y confianza de que gozan habitualmente nuestros mercados secundarios oficiales, sin perjuicio de lo que se indica en la justificación de la enmienda, me refiero a la 141, a este respecto. Entendemos que la posibilidad de admitir unos valores a negociación, a voluntad de la sociedad emisora y bajo su responsabilidad, supone el quebrantamiento de uno de los principios básicos de un mercado secundario oficial que es la seguridad jurídica.

Por otra parte, dejar al albur de la sociedad emisora y bajo su responsabilidad la admisión a negociación de sus propios valores conlleva graves riesgos de pérdida de transparencia en el mercado y puede suponer la desprotección del inversor. Además, supone unas connotaciones técnicas que imposibilitan que una admisión de valores se haga por la voluntad de la sociedad emisora y bajo su responsabilidad. Así publicidad de la admisión, definición de las características de la emisión, si esos valores tienen los mismos derechos políticos y económicos que otras emisiones de la propia sociedad, fecha indubitada en que se deben realizar las operaciones a través del mercado, etcétera. Esta posibilidad de admisión a voluntad del emisor no es una exigencia, siendo el motivo de la presente reforma la adaptación de nuestra legislación a la referida directiva. Decía que no es una exigencia de la directiva comunitaria y, por tanto, es un motivo para la modificación de este proyecto de ley.

De la misma forma, en cuanto a las enmiendas números 147 y 149 que establecen las condiciones para calificar de extraordinarias ciertas operaciones y con determinadas cautelas, el principio básico en nuestro sistema de concentración de órdenes se ve seriamente afectado por lo estipulado en el artículo 36 del proyecto de ley. Es de todo necesario establecer unos límites a las llamadas operaciones extraordinarias, ya que en caso contrario su propia denominación carecería de sentido y lo que es extraordinario se podría convertir en habitual o sistema de negociación corriente, lejos de los supuestos muy especiales que permiten

la contratación fuera de los cauces tradicionales de negociación.

La calificación de operaciones extraordinarias se entiende como negociaciones fuera de lo ordinario o lo normal, por lo que esas operaciones se deben contemplar con unas especiales cautelas que eviten su desarrollo y aplicación excesiva porque caso contrario se desvirtuaría su naturaleza de extraordinarias y así a través de un supuesto de carácter excepcional se vacía de contenido, lo que significa para el inversor un mercado secundario oficial con sus principios de libre formación de precio, transparencia en el mercado, información y por ende protección del público inversor. Lo contrario sería además de un posible fraude de ley, la vulneración total de una tradición totalmente arraigada en nuestros mercados como es la concentración de órdenes.

El resto de las enmiendas correspondientes a este capítulo relacionado con el funcionamiento de los mercados secundarios, hacen referencia a la comunicación de las operaciones extraordinarias a través de los órganos rectores de las bolsas a la Comisión Nacional del Mercado de Valores y la comunicación a los órganos rectores que lo comunicarán a su vez a la comisión, no como alternativa sino como un hecho que debe realizarse para casos de herencias y donaciones.

Respecto a la enmienda número 158, mi grupo parlamentario cree oportuna su retirada y mantenemos las restantes, entre las cuales están aquellas que se refieren a que es mejor que el capital mínimo exigible aparezca en la ley que en el reglamento. Esta enmienda propone que es posible interpretar que el capital mínimo que debe exigirse a las empresas de servicios de inversión deba aparecer en el reglamento, pero eso se debería fijar en la ley para mayor seguridad, y en casos de sociedades y agencias de valores, establecemos 750 millones para las primeras y para las segundas 150 millones.

Por lo que se refiere a las empresas de servicios de inversión, con la enmienda número 168 queremos resaltar la presencia física de las sociedades de inversión extranjera para que no actúen desde fuera sin tener un establecimiento en el Estado, es necesaria su presencia física en los parques. Finalmente, la enmienda 169 pretende dotar de capacidad sancionadora e inspectora a las bolsas.

Éste es el conjunto de enmiendas que propone nuestro grupo parlamentario, que al margen de mejorar la actuación y la regulación del mercado quiere que se contemple la realidad competencial del Estado de las autonomías donde hay comunidades autónomas que tienen competencias en estas materias. Esto debe quedar reflejado en esta ley y por ello nuestro grupo parlamentario pone a la consideración de SS. SS. estas enmiendas.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Martínez Sanjuán): Por el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), tiene la palabra el señor Guardans.

El señor **GUARDANS I CAMBÓ**: Quiero comenzar también felicitándome y felicitándonos (si estuviéramos en otras circunstancias diría incluso brindado, pero no es el

caso) por el hecho de que finalmente esta ley tan esperada por todo el sector y por cualquier profesional directa o indirectamente vinculado con el mundo que viene regulado por esta ley, va a ser finalmente dictaminada por esta Comisión.

No se explica muy bien el retraso que ha habido, sobre todo en el sentido más literal de la expresión, es decir no hemos sabido explicar si había algún motivo y difícilmente se ha podido entender. Como ya han comentado los portavoces que me han precedido, no sólo era una necesidad muy sentida por todos los profesionales directamente afectados por este texto que hoy dictaminamos, sino muy principalmente por inversores extranjeros y empresas extranjeras que veían limitada su actuación en el mercado bursátil español, en el mercado financiero español, por el hecho de que aquí no se había implementado la directiva aunque hubiera transcurrido sobradamente el plazo para su desarrollo. Por tanto, antes de entrar en el contenido hay que felicitarse por el hecho de que tengamos ya un dictamen de esta Comisión y en muy poco tiempo un texto aprobado por el Congreso de los Diputados. Esperemos que en el Senado no vuelva a paralizarse, pues no vemos ninguna razón para ello.

Hemos valorado positivamente el texto en su conjunto en la medida que desarrollaba la directiva y, por tanto, no nos planteaba ninguna dificultad. Aun así, mi grupo parlamentario presentó un total de 30 enmiendas al texto, algunas de carácter técnico, otras con un contenido de opción legislativa que forma parte de lo que podríamos llamar técnico en sentido amplio, pero se trata de propuestas alternativas. Hay otras que serían las políticamente más trascendentes, muy en línea con las últimas palabras del portavoz del Grupo Parlamentario Vasco (PNV) que me ha precedido. Son enmiendas tendentes a clarificar, a subrayar y a traducir en el propio texto legal el hecho de que estamos en un Estado que no puede regular su mercado de valores como si fuera un Estado centralizado y con un solo poder central en lo económico, que extiende su fuerza y vigor a la totalidad del territorio. Ésa no es la situación; lo es en otros Estados de nuestro entorno, pero no es la situación en España. No lo es, en general, cuando hablamos de política económica, y particularmente no lo es en el ámbito del que hoy hablamos, del mercado de valores. Porque, como es bien sabido, y ha sido destacado, existen en España algunas comunidades autónomas con competencias exclusivas en materia de mercado de valores para la creación en sus propios territorios de bolsas de valores y su regulación. Eso debe traducirse directamente en el reflejo y el respeto de esas competencias y en la participación de esas comunidades autónomas en todo lo que es el diseño, la gestión, la supervisión, el control, las sanciones, en su caso, en materia del mercado de valores, no sólo en su propio territorio, sino en lo que afecta al mercado conjunto para el cual tienen competencias. De este principio, que nosotros consideramos absolutamente básico, parten algunas de las enmiendas que hemos presentado.

Afortunadamente, en este caso es así, y muy especialmente nos felicitamos por ello, este planteamiento ha sido

subrayado muy claramente por la sentencia del Tribunal Constitucional, de 16 de julio de 1997, que vino a dejar clara la inconstitucionalidad de alguno de los puntos de la Ley del Mercado de Valores que hoy estamos modificando. Lo deja claro directa e indirectamente. Directamente aclara las competencias en la medida en que, en un punto muy concreto, subraya que es inconstitucional exigir la autorización del Gobierno para crear bolsas de valores en los territorios de aquellas comunidades autónomas que tienen asumida en exclusiva esa competencia. Por tanto, ésa es una modificación legislativa que viene exigida directamente por la propia doctrina constitucional. Indirectamente lo expresa en la medida en que deja muy claro que no estamos hablando de una competencia asumida por delegación, en un plano netamente administrativo, sin ninguna facultad, sino, en el sentido más político-constitucional de la expresión, de una competencia asumida por determinadas comunidades autónomas en el ejercicio de su soberanía, y, por tanto, de competencias que asumirán los gobiernos y los parlamentos de esas comunidades autónomas en el juego del reparto entre el Ejecutivo y el Legislativo en esos territorios y con esas facultades. Toda esa doctrina que rezuma del conjunto de esa sentencia del Tribunal Constitucional debe impregnar también toda esta ley. No basta con que el Tribunal Constitucional no haya ido pronunciándose, porque no es su papel como legislador positivo, indicando los puntos concretos en los que esto se tiene que traducir, sino que cualquier persona que lea sin una especial suspicacia el conjunto de esa sentencia se dará cuenta de que el reconocimiento político-jurídico —ése es el papel del Tribunal Constitucional— de las competencias de las comunidades autónomas, que las tienen en virtud de sus estatutos en materia bursátil, lógicamente en una interpretación de buena fe, ni siquiera extensiva, sino que no tenga especiales prejuicios políticos, debe llevar a muchas de las cosas que nosotros hemos traducido después en enmiendas concretas, por ejemplo, lo que es la participación de las comunidades autónomas con competencias en esta materia en el Consejo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

Por tanto, en conjunto y antes de entrar en el detalle de nuestras enmiendas, valoramos positivamente la ley. Hemos llegado a un alto grado de consenso en su tramitación con las enmiendas transaccionales presentadas por el Grupo Popular y con otras de otros grupos; podemos decir que en el grueso todos estamos de acuerdo, valoramos positivamente la ley y el incremento que hay en la transparencia del mercado financiero a partir de la entrada en vigor de esta ley, en el incremento de control de todo lo que es el mercado financiero, concretamente el mercado bursátil, para hacer posible ese mayor control y transparencia con una mayor apertura, dando acceso a nuevos agentes y actores en el mercado bursátil español, con la introducción de nuevos títulos para su negociación. Todo eso son cuestiones que valoramos muy positivamente, ya que son el eje de esta ley, así como algo que ha sido destacado, que es el incremento de garantías para las inversiones y muy particularmente la creación de un fondo de garantía de inversiones, cuya necesidad es obvia, en algún caso por cierto

escándalo reciente y está valorada muy positivamente por el inversor.

En España cada vez más, afortunadamente porque es un signo de desarrollo, inversor no es sinónimo de especulista, sino casi de consumidor. Evidentemente todavía no lo es del todo, porque hace falta una cierta capacidad de ahorro para ser inversor y no todo consumidor la tiene, pero, sin duda, no podemos decir que la inversión en Bolsa sea algo sólo para grandes fortunas. Hoy basta acercarse —y no es una anécdota, sino que es significativo de la importancia social de la ley que estamos tratando— a un quiosco de cualquier capital de provincia para ver que entre la prensa deportiva y la prensa netamente de información general ya está la económica. Por tanto, si la prensa económica es distribuida en un montón vecino al de la prensa deportiva, significa que tiene demanda y, si es así, no es porque haya directivos de grandes multinacionales situados en pequeñas capitales de provincia, sino sencillamente porque hay inversores. Cada vez hay más inversores en todo el Estado. El volumen de la Bolsa ha crecido de modo espectacular, seguirá creciendo y, por tanto, la ley de la que estamos hablando no es —insisto— para grandes fortunas, para especialistas en mercado, para especuladores, sino que es una ley para fomentar y proteger el mercado de valores que tiene enorme repercusión —no me atrevería a decir social por las connotaciones que implica— en la sociedad.

Centrándome ya en las enmiendas presentadas por mi grupo, las hay de dos tipos. Por un lado, hay unas enmiendas que planteaban mejoras técnicas, propuestas muy concretas, y la mayoría de ellas tendrán la aceptación del grupo mayoritario de esta Cámara a juzgar por las enmiendas transaccionales presentadas por el Grupo Parlamentario Popular. Por tanto, no me voy a entretener en glosar lo que era su contenido, que quedaría incorporado a su propio texto. Sin embargo, quedan fuera de esa posible aceptación por parte del Grupo Popular las enmiendas 59, 60, 65 y 72. Nosotros querríamos mantener las números 59 y 72 porque, al tener reducido calado político, consideramos que deben ser tenidas en cuenta. En cambio, las enmiendas 60 y 65 procederíamos a retirarlas en este momento, atendidas las explicaciones, que ahorro en aras a la brevedad, que hemos recibido por parte del Grupo Popular para justificar su discrepancia con su contenido.

Si pasamos a lo que son las enmiendas más netamente de carácter político, y no por ello con menos influencia en lo que es el propio funcionamiento del mercado de valores —y no es que las enmiendas de carácter político vayan al margen, perjudiquen o contradigan lo que es el contenido de ir hacia un mercado de valores abierto, transparente, moderno y al servicio de los inversores y el conjunto de la economía nacional; no son dos valores incompatibles pero en este caso el hincapié se pone más en la dimensión netamente política y en el hecho de que en España hay, aunque a algunos les cuesta aceptarlo, un Estado de las autonomías del cual se derivan muchas consecuencias en este campo—; si pasamos, repito, a las enmiendas de carácter político, querríamos destacar cuatro, las números 45, 58, 64 y 71, que nos parecen particularmente importantes.

En primer lugar, la 45 es, si se quiere, la enmienda estrella, ya que tiene mucho que ver con la doctrina que se deriva de esa sentencia del Tribunal Constitucional. No tiene sentido dejar fuera del consejo de administración de la Comisión Nacional del Mercado de Valores a las comunidades autónomas; es un sinsentido en términos estrictamente etimológicos. Aquellas comunidades autónomas que tienen en su territorio un mercado secundario oficial no pueden quedar fuera de lo que es no ya el comité consultivo o asesor de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, sino su propio consejo. En el texto original de nuestra enmienda, en el cual proponíamos que entre los integrantes de ese consejo hubiera un consejero nombrado por cada una de las comunidades autónomas con competencias en materia de mercado de valores, en cuyo ámbito territorial exista un mercado secundario oficial, se advierte que estaríamos dispuestos a proponer una transaccional, si así fuera aceptada por el grupo mayoritario, en el mismo punto en el que se planteaba la anterior. Es decir, en el consejo de la Comisión habría un consejero nombrado por el Ministerio de Economía y Hacienda a propuesta de las comunidades autónomas con competencias en materia de mercado de valores en cuyo ámbito territorial exista un mercado secundario oficial. Creemos que esto es —y no se tome como excesiva la expresión— muy generoso por nuestra parte, en la medida en que se asume un consejero que representaría los intereses y la posición de aquellas comunidades autónomas con competencias en la materia. Creemos que menos que esto es no reflejar esa realidad constitucional y estatutaria española de 1998, insisto, subrayada, confirmada, precisada muy claramente por la sentencia del Tribunal Constitucional, hecha pública recientemente, de 16 de julio del año 1997.

En segundo lugar, también mantendríamos la enmienda 58, que va en la misma línea, aunque la importancia del órgano del que estamos hablando es menor, que es la representación de todas las comunidades autónomas en este caso en la Comisión asesora del mercado de deuda pública y anotaciones, para coordinar tal mercado con los demás mercados secundarios oficiales en los que se negocian estos valores. Creemos que es importante que ahí todas las comunidades autónomas tengan presencia, incluso las que no tienen propiamente competencias, porque a efectos de la Comisión asesora, no debería plantear especiales dificultades; no es una Comisión estrictamente decisoria.

Finalmente, en la enmienda 64, con la que se relaciona directamente la enmienda 71, mi grupo propone remitir a las comunidades autónomas que tienen las competencias en esta materia la supervisión, inspección y sanción sobre los mercados oficiales ubicados en su territorio en materia de estatuto de personal y régimen económico. Acerca de todas las demás competencias que no son propiamente autonómicas sino que siguen perteneciendo a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, proponemos en nuestra detallada y extensa enmienda 64, que pasen a ser ejercidas en esas comunidades autónomas por delegaciones que se creen en las plazas donde existen mercados secundarios,

cuando versen sobre una serie de materias que aparecen especificadas en la enmienda. En tales delegaciones y, en pura lógica, se integrarían dos vocales nombrados por el Gobierno autonómico, en este caso por el consejero, con competencias en esta materia. Creemos que es una propuesta concreta, real, no demagógica sino jurídicamente atenta al contenido de los estatutos, al de la Constitución y al propio funcionamiento de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, que pretende reflejar, con una propuesta jurídico-administrativa muy concreta, la realidad de que existen —lo digo una vez más, no me cansaré de subrayarlo— comunidades autónomas con competencias en este ámbito y mercados secundarios en determinadas plazas.

La enmienda 71 no es más que una consecuencia indirecta de la aceptación eventual de la enmienda 64, que sería el carácter transitorio de la ley aplicado a estas delegaciones de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

Termino, señor presidente, haciendo dos observaciones a las propuestas transaccionales —quizá adelantándome, si no tiene inconveniente el presidente en que lo haga en este momento— que nos ha facilitado el Grupo Parlamentario Popular, que contienen una serie de transacciones a los textos de distintas enmiendas presentadas por diferentes grupos. Son dos pequeños condicionantes que tienen casi carácter técnico, pero bien se sabe que en una ley cualquier modificación, por técnica que sea, puede tener algo más de enjundia, aunque tampoco pretenden tener un grandísimo calado y nos parecen importantes para poder aceptar su tenor literal.

En primer lugar, la enmienda al artículo cuarto, siete del proyecto de ley de la ley, que hace referencia al artículo 46 de la Ley 24/1988, donde se dice: Las bolsas de valores tendrán por único objeto la negociación de aquellas categorías de valores negociables, etcétera, es porque entendemos que la palabra único distorsiona la realidad existente y, por tanto, propondríamos su supresión; preferimos que diga: Las bolsas de valores tendrán por objeto la negociación de aquellas categorías de valores negociables, y no por único objeto.

En segundo lugar, en la propuesta de texto definitivo al artículo sexto, punto 3 del proyecto de ley, que se corresponde con el artículo 79 de la Ley 24/1988, dice: Las empresas de servicio de inversión, etcétera, deberán atenerse a los siguientes principios o requisitos. Indica en la letra a): Comportarse con diligencia, corrección y transparencia en interés de sus clientes. Entendemos que la palabra corrección, como todo concepto jurídico indeterminado, tiene sus riesgos y, en este caso concreto, son mayores sus riesgos que sus virtudes. Hay veces en que los riesgos de los conceptos jurídicos indeterminados compensan y pueden tener su interés. En este caso, exigir la corrección, como no es un término demasiado consolidado, nos parece que no aporta nada y podría llevar a una cierta confusión.

Por tanto, con esas dos pequeñas modificaciones y con lo ya dicho acerca de las otras enmiendas que mantenemos vivas, ésta sería la posición de mi grupo en la votación del proyecto de ley.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Martínez Sanjuán): Por el Grupo de Coalición Canaria, tiene la palabra el señor Gómez Rodríguez.

El señor **GÓMEZ RODRÍGUEZ**: Voy a ser breve en esta importantísima materia referente al mercado de valores.

Aquí ya se ha dicho que, obedeciendo a una necesidad sentida en la actividad bursátil y de valores, no cabe la menor duda de que la promulgación de la Ley del Mercado de Valores, de 28 de julio de 1988, significó una importantísima reforma global del mismo.

Es curioso —y lo digo solamente a efectos mnemotécnicos— que estamos ante la ley del ocho. El año 1978, diez años antes, se publicó el informe de la Comisión en el que se reflejaban los múltiples defectos que existían en la situación bursátil. Diez años más tarde de ese informe, a pesar de la importancia de la actividad, se aprobó la referida ley marco, llamada también carta magna bursátil española. Y, diez años más tarde, por el Gobierno actual, recogiendo un proyecto del Gobierno anterior, afortunadamente se trae el que es objeto hoy de discusión en esta Comisión.

No voy a hacer referencia a todos los importantes avances que supuso la ley marco cuando hizo una reforma absoluta de nuestro mercado de valores, estableciendo la transformación de las bolsas en sociedades anónimas, el funcionamiento del mercado continuo, la profesionalización de la Bolsa, etcétera, pero hay que reconocer que se logró que la Bolsa se convirtiera en una institución ágil, eficaz y transparente, cada vez más atractiva para los pequeños inversores, con una potencia tal que permite que hoy día nuestras bolsas ocupen un lugar importante dentro del concierto internacional de los parques.

En los últimos años, nos hemos visto ante la presencia de acontecimientos de gran trascendencia económico-financiera, desde las globalizaciones a los impresionantes avances informáticos, la aparición de nuevos productos derivados, tanto financieros como no financieros —me estoy refiriendo a los futuros, los *swap*, opciones, etcétera— y, en lo que respecta a nuestro viejo continente, el reforzamiento, armonización y homologación de normas europeas de carácter bursátil, tendente a la creación del mercado financiero único; todo ello hace necesaria la modificación de la ley marco de 1988. Europa marcó tres directivas: la de 10 de mayo de 1993, llamada de servicio de inversión; la de 15 de marzo de 1993, sobre la adecuación de capital de las empresas de inversión y de los bancos; y la segunda directiva del consejo, de 15 de diciembre de 1989, de coordinación legislativa. A todas ellas hay que unir el nacimiento de la Unión Económica y Monetaria con su signo, el euro, precisamente nacido aquí en Madrid. Repito que todo esto ha hecho necesario la promulgación de este proyecto de ley —también ocho artículos— que pretende modificar, adaptar, modernizar, poner al servicio de la necesaria agilización y garantía de los ciudadanos el referido proyecto del año 1988.

No voy a analizar todas las innovaciones que trae el proyecto de ley, solamente diré que ha sido importante la creación del pasaporte comunitario, que permitirá operar

en las bolsas españolas a cualquier sociedad de inversión europea; la creación del fondo de garantías de inversiones para compensar las posibles pérdidas en que se puede incurrir en las situaciones concursales; así como la reforma de la CNMV en su comité consultivo y la introducción de las regulaciones de los mercados secundarios, las actuaciones transfronterizas, etcétera.

Coalición Canaria ve positivo este proyecto de ley y lo vamos a apoyar. Creemos que es un avance importante, pero también esperamos que se recojan, a través de las enmiendas correspondientes, las alegaciones, las iniciativas presentadas por los portavoces que me han precedido en el uso de la palabra —me refiero a los de los grupos vasco, catalán y socialista—, para que se tenga en cuenta la sentencia de 16 de julio de 1997 del Tribunal Constitucional, referente al papel de las autonomías, cuestión que no es baladí, porque es derivada de la propia Constitución española, de la propia configuración del Estado de las autonomías y de la propia realidad.

Se han presentado muchas enmiendas y magníficas. Yo citaré, por ejemplo, la 45 de CiU, pero también otras del PP, que afectan al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, al Impuesto sobre Sociedades, a la Ley de auditorías y a la Ley Cambiaria y del Cheque. Coalición Canaria ha presentado dos enmiendas. La primera, la número 74, pretende que se incluya las corporaciones locales conjuntamente con las comunidades autónomas. Entendemos que la redacción que propone el proyecto de ley deja fuera de la central los valores emitidos por corporaciones locales, ayuntamientos y cabildos, que en la anterior redacción de la ley podía interpretarse que estaban dentro de entidades públicas. En la medida en que el mercado de la central de anotaciones es, sin duda, el más eficiente en nuestro país y que no hay ninguna razón objetiva para discriminar a los títulos emitidos por corporaciones locales respecto a los demás títulos de la deuda pública, resulta de gran interés para nuestras corporaciones que la puerta para la inclusión de los mismos en dichos mercados no se cierre definitivamente.

La segunda enmienda, la número 75, trata de añadir un segundo párrafo a la disposición derogatoria con una redacción del siguiente tenor: «No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, conservarán su vigencia las especialidades previstas en el régimen de la Zona Especial Canaria de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del régimen económico y fiscal de Canarias.»

Señor presidente, SS. SS. conocen perfectamente que nuestros fueros son económicos, que están basados en la primitiva Ley de puertos francos, y ahora pedimos el respeto al régimen económico y fiscal del año 1994. Con ese respeto, salvando la vigencia de las especialidades contenidas en el artículo señalado de la Ley 94, quedaríamos satisfechos, porque estas especialidades se refieren a entidades financieras, a entidades de seguros, a la creación de bolsa de valores y al mercado de mercancías. Nosotros hacemos declaración expresa en los textos legales de que se van a respetar las leyes estatales —macroleyes, vamos a llamarlo así—, como esta ley que esperamos que se apruebe sobre el mercado de valores, pero también las le-

yes generales de ordenación y supervisión de los seguros privados de la ordenación bancaria.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Martínez Sanjuán): Por el Grupo Parlamentario Popular, tiene la palabra el señor Fernández de Trocóniz.

El señor **FERNÁNDEZ DE TROCÓNIZ MARCOS**: Nuestro grupo también hace alabanzas y se congratula de que por fin este proyecto de ley pueda ser objeto de tramitación parlamentaria. En primer lugar, como es sabido de todas SS. SS., fue objeto de retraso como consecuencia de la sentencia del Tribunal de Cuentas de 16 de julio de 1997, y con posterioridad lo ha sido como consecuencia de las dilatadas, prolongadas y profundas discusiones parlamentarias y extraparlamentarias que se han llevado a cabo para poder sacarlo adelante. En definitiva, lo que interesa es que este proyecto de ley por fin va a ver la luz en este Parlamento.

Antes de nada y en relación con la enmienda transaccional formulada por el señor Martínez Sanjuán, relativa a la eficacia retroactiva de esta ley sobre la vigencia del fondo de garantía de inversiones, a la fecha en que debió entrar en vigor la aplicación en España de la Directiva 93/22, he de decirle que nuestro grupo ve con muy buenos ojos esta enmienda transaccional, pero sin embargo nos vemos en la imposibilidad de aceptársela en ese trámite parlamentario, sin perjuicio de que le garantizo que, bien en el trámite del Pleno, en el que las enmiendas a esta ley se deberán ver de nuevo, o bien en el trámite del Senado, desde luego nuestro grupo, aunque no sea el texto exacto que se propone, solventará el problema de fondo que se trasluce detrás de esta enmienda.

También quiero adelantar que nuestro grupo no va a votar favorablemente otras enmiendas por razones competenciales. Recogemos la doctrina y el espíritu de la sentencia antes mencionada del Tribunal Constitucional, en cuanto se refiere al reparto competencial en materia de bolsas de comercio y centros de contratación mercantil, de 16 de julio de 1997 que, sin embargo, no se extiende a las enmiendas números 45, 64 y 71 del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) ni a la número 137 del Grupo Parlamentario Vasco (PNV). Por consiguiente, adelante a las señoras y señores diputados de esta Comisión que nuestro grupo votará en contra de estas enmiendas 45, 64, 71 y 137, sin perjuicio también de que puedan ser objeto de posterior negociación, bien en el trámite ante el Pleno del Congreso, bien en el trámite del Senado y posterior vuelta al Congreso, en función de la transaccional que ha adelantado el señor Guardans.

Dicho esto, señor presidente, nuestro grupo ha presentado 23 enmiendas a este proyecto de ley, que vamos a retirar, puesto que, como ya adelanté al principio en esta Comisión cuando ocupaba la presidencia, hemos formulado enmiendas transaccionales a la totalidad del proyecto de ley. Son enmiendas transaccionales que voy a desglosar y, posteriormente, señor presidente —y me van a perdonar que sea un tanto prolijo y tal vez un tanto pesado en la exposición—, voy a comentar los diferentes artículos modi-

ficados en cuanto a las transaccionales que presentamos. Ya adelanto que nos gustaría —y así lo articulamos a los efectos del artículo 114.3 del Reglamento— que cada texto de cada artículo sea considerado como una transacción diferente en relación con cada uno de los números de que se compone cada artículo, para facilitar posteriormente la votación y, en su caso, la admisión de enmiendas transaccionales. Pero también he de indicar que consideramos estas enmiendas transaccionales no requeridas por el acuerdo del grupo al cual se formula la transacción, porque, si no, resultaría absolutamente imposible llegar a transacciones totales entre los diferentes grupos, ya que en muchas ocasiones se trata de transaccionar las diferentes enmiendas presentadas. Por eso digo que retiramos todas nuestras enmiendas en aras a formular una transacción total, porque, a pesar de que el grupo al que se ofrece la transacción no la aceptase, sin embargo, el espíritu de las enmiendas en muchas ocasiones enriquece enormemente el texto y nos gustaría que esa transacción figurase como texto definitivo y se sometiese a votación.

En relación con el artículo primero de la Ley, esto supondría transaccionar las siguientes enmiendas: las números 1 y 2 del Grupo de Izquierda, porque son repetidas; la 44, del Grupo Catalán (Convergència i Unió); las números 87 y 88, del Grupo Socialista y la 136 del Grupo Vasco (PNV).

En relación con el artículo segundo del proyecto de ley, supondría una transacción a las enmiendas números 6 y 17 del Grupo de Izquierda Unida; la 21 del Grupo Popular, las números 89, 90, 91 y 117 del Grupo Socialista.

En relación con el artículo tercero, posiblemente el más corto de este proyecto de ley, supondría una transacción a la enmienda 92 del Grupo Socialista.

En relación con el artículo cuarto del proyecto de ley, efectivamente aceptamos, acerca de la modificación propuesta a su apartado 9, relativo al artículo 46, la supresión de la palabra único, que ha analizado el portavoz del Grupo Catalán (Convergència i Unió). Supondría, señor presidente, por consiguiente, y en su conjunto, una aceptación o transacción de las siguientes enmiendas: la número 3 del Grupo de Izquierda Unida; las números 22, 23, 24, 25, 42 y 43 del Grupo Popular; las números 46, 47, 48, 51, 52, 53, 54, 55 y 56 del Grupo Catalán (Convergència i Unió); la 74 del Grupo de Coalición Canaria; las números 93, 94, 95, 96, 97, 99, 100 y 101 del Grupo Socialista y las números 139, 140, 141, 143, 145, 148, 150, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 160 y 161 del Grupo Vasco (PNV).

También he de adelantarle, señor presidente, en relación con las manifestaciones realizadas por el portavoz del Grupo Socialista, sobre su enmienda número 102, en cuanto a las personas que pueden ser miembros de los mercados secundarios oficiales de futuros y opciones, representados por anotaciones en cuenta, que nos parece suficiente añadir, dentro del artículo 59, apartado 3, la expresión: siempre que reúnan tales miembros posibles de estos mercados los requisitos de especialidad, profesionalidad y solvencia, a los efectos de no recoger legalmente todos los que pueden ser, en la medida en que son mercados abiertamente ignotos, ignorados o excesiva-

mente jóvenes en nuestro país, precisamente para posibilitar la incorporación de nuevos miembros a otros mercados, y en definitiva, no cerrar las posibilidades de su desarrollo futuro.

Por lo que se refiere al artículo quinto del proyecto de ley, sí me gustaría comentar, en relación con el artículo 65.2, las reticencias manifestadas por el portavoz del Grupo Socialista a que personas físicas participen como empresas de servicios de inversión dentro de los mercados oficiales secundarios, no de valores, sino de productos financieros básicamente, como ha adelantado perfectamente este representante de *commodities*, si lo permite la Directiva 93/22. Por supuesto, con todas las cautelas que establece la directiva, nos parece que no existe razón suficiente para excluir a las personas físicas si cumplen los mismos requisitos exigibles a las personas jurídicas en los supuestos en que no reciban fondos ni tampoco instrumentos financieros directamente de sus clientes.

Se recogen, por consiguiente, en esta enmienda transaccional que se formula en relación con el artículo quinto, que acabo de mencionar, las enmiendas números 7, 8 y 10 del Grupo de Izquierda Unida; la 26 del Grupo Popular; las números 104, 107, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 118 y 123 del Grupo Socialista y las números 167, 168 y 169 del Grupo Vasco (PNV).

En relación con el artículo sexto, efectivamente aceptamos su apartado tres nuevo, con la nueva redacción que se hizo al artículo 79, por la transaccional que realiza el Grupo Catalán (Convergència i Unió), para suprimir en el artículo 79, letra a), la palabra corrección. Por consiguiente, se leería: ... comportarse con diligencia y transparencia.

En lo referente, señor presidente, al artículo siete del proyecto de ley, supondría admitir o transaccionar las siguientes enmiendas: las números 12, 13, 14, 15, 81 y 82 del Grupo Federal de Izquierda Unida; las números 27, 30, 31 y 40 del Grupo Popular; las números 63 y 66 del Grupo Catalán (Convergència i Unió) y las números 172 y 176 del Grupo Vasco (PNV).

En relación con el artículo ocho, que se refiere a la modificación de las disposiciones adicionales, convendría, señor presidente, no solamente esto, sino añadir un nuevo número a las disposiciones adicionales que se modifican, pasando los actuales números a tener un número correlativo en la relación de números naturales siguientes, y añadir un primer número 1, asimismo referente a la disposición adicional primera de la ley, que también se vería afectada por la sentencia del Tribunal Constitucional, y que pasaría a tener la siguiente redacción —su texto ya ha sido objeto de entrega a la Mesa—: A partir de la entrada en vigor de los preceptos de esta ley, referidos a las bolsas de valores, la Bolsa oficial de comercio de Madrid pasará a denominarse Bolsa de valores de Madrid, en tanto que las de Barcelona, Bilbao y Valencia conservarán su denominación de bolsas oficiales de comercio, hasta que las respectivas comunidades autónomas, con competencias en la materia, no varíen esa denominación. Una y otras tendrán a todos los efectos la consideración de bolsas de valores y les será de íntegra aplicación lo que se dispone en esta ley para las mismas.

Asimismo, se incorpora una nueva disposición adicional para satisfacción del representante del Grupo Vasco (PNV), porque así se recogerían aquí las enmiendas números 136, 138, 143, 146 y 178 de su grupo parlamentario, para equiparar las emisiones de valores realizadas por las diputaciones forales de la Comunidad Autónoma del País Vasco, se asimilarán a todos los efectos, y teniendo en cuenta las especiales características de las haciendas forales a las emisiones realizadas por una comunidad autónoma.

Señor presidente, acerca de las disposiciones adicionales de la ley, sí me gustaría resaltar lo siguiente, y es que nuestro grupo a su vez introduce una modificación a la enmienda formulada para introducir una nueva disposición adicional octava, sobre comunicación por parte del auditor de cuentas a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, cuando en su primitiva redacción se establecía la obligación de comunicar toda violación del contenido de las posiciones legales, lo cual podía dar lugar a una gran avalancha de comunicaciones por parte del auditor. Lo modificamos, repito, para que esta comunicación deba ser exclusivamente en lo que se refiere a las violaciones graves del contenido de tales disposiciones legales.

Señor presidente, de esta forma también recogeríamos las siguientes enmiendas a las disposiciones adicionales. Las números 32, 33, 34, 35, 36, 37 y 38 del Grupo Parlamentario Popular que, como ya he indicado con anterioridad, y en este sentido soy reiterativo, todas ellas han sido retiradas por nuestro grupo; las enmiendas números 67, 68 y 73 del Grupo Catalán (Convergència i Unió) y la número 132 del Grupo Socialista.

En relación con las disposiciones transitorias, se recogerían las enmiendas números 41 y 135 del Grupo Socialista. En relación con la disposición derogatoria, se recogería la número 75 del Grupo de Coalición Canaria.

Por lo que se refiere a las disposiciones finales, quedarían tal cual vienen recogidas en el proyecto de ley, por cuanto tales disposiciones finales no han sido objeto de enmienda.

El señor **VICEPRESIDENTE** (señor Martínez Sanjuán): Señor Fernández de Trocóniz, la enmienda número 41 es del Grupo Popular. En su escrito, la ha atribuido al Grupo Socialista, pero la enmienda número 41 es del Grupo Popular.

El señor **FERNÁNDEZ DE TROCÓNIZ MARCOS**: Pido disculpas, señor presidente.

En relación a la exposición de motivos y de acuerdo con los servicios de la Cámara se ha preparado un nuevo texto a la misma, si los señores diputados entienden que la exposición de motivos debe incorporarse como preámbulo al proyecto de ley y, si no, entenderíamos directamente que la exposición de motivos no se incorporase como tal proyecto de ley porque la misma se ve profundamente alterada como consecuencia de la sentencia del Tribunal Constitucional de 16 de julio de 1997. Por esto, en el texto que se ha pasado a SS. SS. lo que se hace es incorporar las modificaciones relativas a la exposición de motivos como

consecuencia de la incorporación de los textos antes aludidos derivados de la sentencia del Tribunal Constitucional antes mencionada.

A continuación, señor presidente, voy a pasar a realizar un somero examen de las enmiendas que no nos parece oportuno apoyar en este trámite parlamentario.

En relación a las enmiendas del Grupo de Izquierda Unida he de decirles que nos parecen enormemente sugerentes fundamentalmente por algunas de las consideraciones que realizan, en cuanto a la incorporación que se pretende de algunas nuevas figuras a nuestro Derecho mercantil, pero cuya incorporación a nuestro ordenamiento nos parece en muchas ocasiones prematura. Así en lo que se refiere a su enmienda número 4 entendemos que la Comisión Nacional del Mercado de Valores ya debe emitir un informe anual al Gobierno y, en este sentido, entendemos que debe remitirse también al Congreso de los Diputados —y lo hemos incorporado así al texto— para que, además, comparezca anualmente el presidente de la Comisión Nacional del Mercado de Valores ante esta Comisión para explicar su informe anual, así como cuantas veces la Comisión reitere la comparecencia de este presidente, de forma análoga o similar a lo que sucede actualmente con el gobernador del Banco de España.

Tampoco creemos oportuno aceptar la enmienda número 5 —sin perjuicio de que está mal redactada y no se refiere a un supuesto, sino que se refiere realmente al artículo cuarto, apartado diez, párrafo sexto y no apartado 8—, porque realmente plantea una disyuntiva que no nos parece acertada. Por consiguiente, pensamos realmente que es un error de formulación esta enmienda.

No nos parece tampoco oportuno aceptar la enmienda número 9 porque en la medida en que plantea un supuesto de silencio administrativo positivo diferente al que prevé la normativa, es mucho más ágil el sistema que prevé el proyecto de ley.

Su enmienda número 11 plantea un supuesto muy sugerente también, análogo a otra enmienda que propone el Grupo Socialista, en relación a establecer determinadas prohibiciones a las empresas de servicios de inversión, de forma y manera que no puedan captar fondos del público o mantener con éste cuentas acreedoras. Sin embargo, entendemos que ya lo recogemos en una enmienda transaccional que venimos formulando, a pesar de que no se corresponde exactamente con esta enmienda número 11, en la medida en que ya se dispone que ninguna empresa, entidad, sociedad que tenga autorización específica al respecto puede hacer apelación pública al ahorro del público, lo que subsume esta situación. Entendemos más adecuado apelar al desarrollo reglamentario de la ley en lo que se refiere a las limitaciones del manejo de fondos por parte de las empresas de servicios de inversión.

Muy interesante nos parece la enmienda del Grupo Federal de Izquierda Unida, la número 16, en la medida que plantea la creación de la figura del protector del inversor. Sin embargo, entendemos que ya está suficientemente garantizado el inversor en el artículo 93 actual de la Ley, que establece la creación de servicios de defensa del inversor; en definitiva, unos servicios de reclamaciones que en la ac-

tualidad funcionan a plena satisfacción y con un buen rendimiento en la Comisión Nacional del Mercado de Valores y en las diferentes bolsas de valores.

Por lo que se refiere a la enmienda número 18 del mismo Grupo de Izquierda Unida he de decir también lo mismo que diré posteriormente en relación con algunas enmiendas del Grupo Catalán (Convergència i Unió) y es que plantea modificaciones actuales del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Como saben SS. SS., acaba de ingresar en la Cámara un proyecto de ley de modificación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y nos parece que el momento oportuno para ver este tipo de enmiendas será la tramitación de ese proyecto de ley. Además, en definitiva, aunque ahora se aprobasen estas enmiendas relativas a la modificación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, no tendrían nunca vigencia en la medida en que, lógicamente, el nuevo impuesto entraría en vigor el próximo 1 de enero de 1999, con lo cual carecería de sentido completamente que ahora se aprobaran estas enmiendas. Lo mismo ha de decirse en lo que se refiere a la enmienda número 19, del Grupo de Izquierda Unida, en la medida que plantea que por parte del Gobierno se remita a las Cortes Generales en un plazo de seis meses un proyecto de ley de modificación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Como éste ya ha tenido entrada en la Cámara, no nos parece correcta la aceptación de esta enmienda por las razones que acabo de indicarles.

Por otra parte, propone el Grupo de Izquierda Unida una enmienda, la número 20, que casi me atrevería a calificar de enmienda jerezana porque plantea otra vez de nuevo que el Gobierno remita a las Cortes Generales en el plazo de seis meses un proyecto de ley de unificación de la fe pública extrajudicial. Realmente, como saben SS. SS., no nos parece el momento idóneo, adecuado y oportuno su introducción en este proyecto de ley, sino que más bien creemos que debe ser objeto de la correspondiente tramitación parlamentaria mediante la oportuna proposición no de ley o mediante la oportuna proposición de ley. Desde luego, no parece adecuado que se plantee en la Comisión de Economía, sino que más bien su ubicación normal y adecuada será en la Comisión de Justicia.

La enmienda número 76 del Grupo de Izquierda Unida plantea un supuesto de defensa del consumidor en la medida en que los derechos de los inversores que a su favor establece la ley no puedan ser objeto de renuncia, lo cual ya es objeto específico de valoración y de comprensión jurídica y legislativa en la legislación específica de protección de los consumidores. No nos parece adecuada la introducción en esta ley porque nos parece suficientemente protegido en otros momentos y lugares del ordenamiento jurídico.

Su enmienda número 77 plantea un caso curioso y es que la ejecución de la fianza en el servicio de compensación y liquidación de valores, en el supuesto de que la empresa de servicios de inversión no satisfaga al inversor que haya vendido sus valores, se satisfaga directamente tal fianza al inversor y no al servicio de liquidación que haya realizado la venta por cuenta del inversor en cuestión. Nos

parece que esto desnaturaliza lo que es el servicio de compensación y liquidación de valores, puesto que, lógicamente, la ejecución de la fianza, en el supuesto de una empresa de servicios de inversión que no haya satisfecho la contraprestación de una venta, debe realizarse a favor de la empresa de servicios de inversión que ha realizado la venta por cuenta del inversor y no directamente al inversor final, porque, por otra parte, lo que resultaría así es que se rompería también la igualdad de los posibles acreedores en el supuesto de quiebra y suspensión de pagos de la empresa de servicios de inversión vendedora y no se garantiza el pago en otros casos de supuestos de venta.

No nos parece adecuado aceptar la enmienda número 78 en la medida en que vacía de contenido, entre otros, el precepto legal del artículo 65.2 que, como vimos con anterioridad en el comentario sobre este mismo artículo, se refiere a las personas que pueden intervenir como empresas de servicio de inversión en los mercados secundarios oficiales que no sean de valores —es decir, de instrumentos financieros con subyacente no financiero— bien sean materias primas o mercaderías. Lo que se suprime en este artículo 65.2 amplía enormemente la posibilidad de las personas que pueden operar en estos mercados, lo que desde luego no nos parece correcto porque debe tener su adecuada reglamentación.

La enmienda número 79 entendemos que es reiterativa con el resto de la ley en lo que se refiere a las competencias específicas de la Comisión Nacional del Mercado de Valores en cuanto a su actividad de supervisión, inspección y sanción de las empresas de servicio de inversión.

En lo que se refiere a la enmienda número 80 lo mismo he de decirles. La consideración de inversor profesional o no profesional en lo que se refiere a la garantía por parte del fondo de garantía de inversiones no debe establecerse en la ley, sino que debe remitirse al reglamento quién deba ser considerado inversor profesional o no profesional, porque es enorme la multitud de casos que pueden producirse, y la diferencia entre que sea profesional o no es que sus riesgos se ven o no cubiertos en la cuantía establecida por este fondo de garantía de inversiones.

Paso a continuación a comentar las enmiendas formuladas por parte del Grupo Catalán (Convergència i Unió).

La enmienda número 45 ya ha sido objeto de comentario con anterioridad.

La enmienda número 58 plantea que todas las comunidades autónomas participen dentro de la Comisión asesora del mercado de deuda pública en anotaciones. Entendemos que no pueden participar todas las comunidades autónomas porque no todas ellas tienen emitida deuda pública que sea objeto de comercio en este mercado de deuda pública en anotaciones. Por consiguiente, no nos parece adecuado introducir la figura de que todas las comunidades autónomas deban pertenecer a esta Comisión asesora; en todo caso, aquellas comunidades autónomas cuyas emisiones de deuda pública sí que son objeto de negociación en ese tipo de mercados secundarios.

En relación a la enmienda número 59 he de decirle, señor Guardans, que no nos parece en absoluto adecuada la incorporación del texto que ustedes proponen, porque us-

tedes plantean que las sociedades gestoras de carteras no realicen solamente la función de gestión de carteras, sino que también puedan realizar negociación por cuenta propia de valores, que también puedan realizar mediación por cuenta directa o indirecta del emisor en la colocación de las emisiones y ofertas públicas de ventas. No nos parece correcto en absoluto porque se desnaturaliza la figura de la sociedad gestora de carteras, cuya función actual, y la que seguirá siendo si esta ley es objeto de aprobación, será simple y estrictamente, sin perjuicio de las funciones de asesoramiento a los inversores, la gestión discrecional e individualizada de cartera de inversión con arreglo a los mandatos conferidos por los inversores. Le voy a decir por qué. Por una parte, porque la negociación por cuenta propia de activos en los mercados secundarios puede desnaturalizar y puede contaminar absolutamente la función de la sociedad gestora de carteras por cuanto la negociación por cuenta propia de valores supone la desnaturalización y, por tanto, la desconfianza y la posible contaminación en su negociación de lo que se refiere a gestión de carteras ajenas. Por otra parte, en lo que se refiere a la colocación de emisiones realizadas por emisores, también desnaturaliza su función, que debe ser absolutamente independiente y a favor de la persona por cuenta de la cual operan, porque en este caso operarían por cuenta de la persona que quiere colocar sus emisiones y también podría contaminar la formación de su voluntad en relación a buscar la mejor inversión posible para la persona cuya cartera está gestionando. No nos parece correcto en absoluto, porque desnaturalizaría la función y la esencia de las sociedades gestoras de carteras, ya que actualmente tales funciones, como es el caso de la negociación por cuenta propia, ni siquiera las pueden realizar las agencias de valores, sino solamente las sociedades de valores, y por lo que se refiere a la mediación para la colocación de emisiones, porque es una función propia y característica de sociedades y agencias de valores.

Ya he comentado con anterioridad que la enmienda número 60 ha sido retirada.

Respecto a la enmienda número 64, ya he comentado lo que se refiere a las competencias propias de las comunidades autónomas y a la supervisión de los mercados secundarios.

La enmienda número 65 ha sido retirada, y también he comentado la enmienda número 71.

En relación con la enmienda número 72, he de decirle lo mismo que comenté anteriormente sobre la correspondiente enmienda del Grupo Federal de Izquierda Unida, y es que nos parece que modificar el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas cuando está en tramitación el proyecto de ley regulador de dicho impuesto carece de sentido desde el punto de vista procedimental y de agilidad práctica, por cuanto ni siquiera en el supuesto de que fueran aprobadas estas enmiendas tendrían ningún acicate en la medida en que el 1.º de enero perderían toda virtualidad.

Paso a continuación, señor presidente, en penúltimo lugar, a comentar brevemente las enmiendas formuladas por el Grupo Parlamentario Socialista. Las enmiendas números 83, 84, 85 y 86 se refieren a la exposición de motivos,

por lo que van a ser reiterativos los comentarios que posteriormente realizaré en cuanto al contenido del texto.

Es importante la enmienda número 98, correlativa a la enmienda número 158, del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), que ha sido retirada, ya que plantea la nueva función que se otorga al servicio de compensación y liquidación de valores de poder enajenar directamente los valores que se han quedado colgados como consecuencia de que la empresa de servicios de inversión no satisface al vendedor el importe correspondiente. En estos casos, como es sabido, las operaciones realizadas en Bolsa de valores son siempre en firme, y su importe debe ser siempre satisfecho al vendedor. Por consiguiente, en estos supuestos hay que plantearse a quién corresponderían los valores que han sido objeto de un contrato que no ha llegado a consumarse como consecuencia de la falta de pago por parte del comprador al vendedor. Estos valores son siempre objeto de pago al vendedor, por lo que no pueden pasar a poder del comprador en la medida en que su precio no ha sido satisfecho. Estos valores pueden ser objeto de devolución al vendedor, y en este caso por parte del servicio de compensación y liquidación de valores se satisfaría al vendedor la diferencia entre el precio de venta y el que obtendría el vendedor al venderlos por su cuenta, a cargo, lógicamente, de la fianza constituida por los diferentes operadores en el servicio, pero en este caso el vendedor carecería de interés por obtener el mejor precio posible por la venta de los valores cuya venta ha sido fallida, por cuanto, en todo caso, se vería satisfecha la integridad de la venta perfeccionada. Por esto, nos parece que lo más adecuado y correcto es que sea el servicio en definitiva, el gestor de la fianza colectiva de todos los operadores en el mercado, el que determine la venta de estos valores para obtener el mejor rendimiento por la venta de esta operación fallida y que, por consiguiente, no se vean fracasadas las expectativas, en garantía y en beneficio de la fianza constituida por los diferentes operadores.

En relación con el artículo 103, nos gustaría manifestar lo siguiente. No es que el artículo 61 de la ley se remita al artículo 28, sino que el artículo 61 de la ley exige el cumplimiento no sólo del artículo 28, sino también de todo el título III de la ley. Si ustedes quieren, podemos añadir incluso el artículo 28, pero nos parece realmente redundante que se mencione el artículo 28 además del título III de la ley, porque no solamente es el artículo 28, sino que el artículo 28 está incluido en el título III. Por consiguiente, nos parece más garantista y más eficaz la remisión total al título III y no solamente al artículo 28.

Respecto a las enmiendas números 106, 120 y 121, que se refieren a la prohibición de que las personas físicas operen en los mercados de futuros y opciones, ya me he manifestado anteriormente en el sentido de que lo permita la Directiva 93/22, con las matizaciones, las restricciones y las cautelas establecidas. ¿Por qué a una persona física no se le puede permitir algo que sí se puede permitir a las personas jurídicas, siempre y cuando, evidentemente, se exijan las mismas cautelas, las mismas garantías y los mismos procedimientos de intervención?

En relación con la concreción que quiere realizar el Grupo Parlamentario Socialista en su enmienda número 119 respecto a las operaciones societarias que pueden ser realizadas por las empresas del circuito de inversión, he de decirles que no nos parece correcta la aceptación de esta enmienda porque supone limitar el número de prestaciones societarias que pueden ser recogidas en la ley, ya que realmente toda operación societaria debe ser autorizada con los mismos requisitos establecidos para la autorización de la creación de esta sociedad. Sería tanto como establecer por ley el articulado que deben tener los estatutos de estas sociedades. Nos parece más correcto dejar que la autoridad supervisora determine las operaciones societarias que pueden ser autorizadas y los requisitos que deben exigirse para tal autorización.

En relación con la posibilidad de suspensión de actividad por parte de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, entendemos que no existe razón para modificar la competencia actualmente establecida en la ley.

En cuanto a la enmienda técnica número 124 que formula al artículo 77.5, nos parece más correcto el texto actual del proyecto de ley, por lo que no nos parece adecuado aceptar la enmienda que se formula.

En la enmienda número 125 se señalan los criterios que se han de seguir para regular las aportaciones de las diferentes empresas de servicios de inversión al Fondo de Garantía de Inversiones. Como se trata de una figura completamente nueva en nuestro ordenamiento, creemos que por su juventud posiblemente variará en un futuro próximo inmediato no solamente en una primera normativa, sino también en posteriores normativas que deban de hacerse al respecto, por lo que es más adecuado remitirnos en bloque al reglamento para verificar cómo deben realizarse las aportaciones de los diferentes participantes en este Fondo de Garantía de Inversiones.

En la enmienda número 127 se establece la posibilidad de que pueda delegarse en el director de la Agencia Estatal de Administración Tributaria la facultad que atribuye el proyecto de ley al ministro de Economía y Hacienda para utilizar las comunicaciones previstas a efectos de desvelar la reserva o secreto por parte de las empresas intervinientes o de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, de acuerdo con los artículos 111 y 112 de la Ley General Tributaria. Entendemos que es bueno que sea una competencia indelegable en el ministro de Economía y Hacienda, porque además plantea un grave problema la delegación en el director de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, que está jerárquicamente por debajo del presidente de esta Agencia, que es precisamente el secretario de Estado de Hacienda.

Plantea también el Grupo Parlamentario Socialista, en su enmienda número 128, que las sanciones impuestas en materia de mercado de valores no se hagan públicas hasta que tales sanciones sean firmes en vía jurisdiccional, lo cual no nos parece adecuado. Entendemos que debe mantenerse el texto actual del proyecto de ley en el sentido de que las sanciones deben hacerse públicas una vez que sean firmes en vía administrativa, sin esperar a su firmeza en vía jurisdiccional, dada, por una parte, la eficacia y la efec-

tividad del acto administrativo, que lo es tal en la medida en que se hagan firmes en vía administrativa, y, por otra, dada la tardanza que se suele producir entre la firmeza de la sanción en vía administrativa y la firmeza de la sanción en vía jurisdiccional convertirían realmente en papel mojado la publicación de las sanciones en materia del mercado de valores.

Nos parece muy adecuado que se establezcan las posibles condonaciones graciabiles que se prevén en la ley y a las que se refiere la enmienda número 129 del Grupo Parlamentario Socialista, porque ello supone, en definitiva, un indulto en vía administrativa de las sanciones administrativas. Nos parece correcta su incorporación porque, no nos engañemos, la sanción persigue una finalidad, y en la medida en que ésta se ve cubierta, no hay por qué insistir en que económicamente se cause un perjuicio mayor que aquello que se pretende evitar, que es, en definitiva, el restablecimiento del ordenamiento jurídico perturbado. Por consiguiente, nos parecen correctas estas condonaciones graciabiles o indultos en vía administrativa.

Respecto a la enmienda número 130, he de decirles que la expresión que utiliza la ley sí es correcta. No es que diga los apartados s) y t), saltándose el r), sino que el apartado r) queda tal cual estaba en el proyecto de ley primitivo y no es objeto de modificación, por lo que se produce un salto en el abecedario, siendo correcta la redacción del proyecto de ley. Lo mismo tengo que decirle, en cuanto a la publicación de las sanciones administrativas, en lo referente a la enmienda número 131.

Por otro lado, en la enmienda número 133 nos parece correcto el texto de la ley en lo que se refiere a las operaciones que pueden realizar los fondos de inversión y no como lo quiere circunscribir la enmienda socialista suprimiendo la inversión para gestionar de modo más eficaz sus fondos.

En relación con la enmienda número 134 que prevé la supresión de la posibilidad de creación de fondos de titulación hipotecaria en relación a créditos vencidos, nos parece bien incorporar los créditos hipotecarios a estos fondos de titulación. Por supuesto, si lo estima oportuno se pueden establecer las garantías que usted crea oportunas y convenientes en lo que se refiere a que estos fondos de titulación hipotecaria en relación a créditos vencidos tengan las garantías suficientes y adecuadas. Por consiguiente, si usted lo estima oportuno bien en este trámite procedimental o bien en los trámites que le quedan a este proyecto de ley se pueden incorporar las garantías y cautelas que se juzguen oportunas.

Finalmente, pasamos a analizar las enmiendas formuladas por el Grupo Vasco (EAJ-PNV). La enmienda número 157 ha sido objeto de comentario con anterioridad por ser paralela y pareja a la enmienda número 45, del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió). Las números 142 y 144 se refieren a la atribución de competencias por encima de las establecidas en la sentencia del Tribunal Constitucional de 16 de julio de 1997 a la posibilidad normativa de las comunidades autónomas y, por consiguiente, como otras que posteriormente comentaré, no nos parece adecuada su aceptación.

Por lo que se refiere a su enmienda número 147, prevé un supuesto que no está contemplado en absoluto por la Directiva 93/22, porque establece que el inversor debe ser necesariamente una persona jurídica cuando no lo establece así esta directiva a la que antes me he referido. Lo mismo ha de decirse en relación con la enmienda número 149.

La enmienda número 158 ha sido comentada con anterioridad, aparte de que ha sido retirada por el grupo parlamentario. Las enmiendas números 162 y 163 no se corresponden con el contenido de la sentencia del Tribunal Constitucional, porque además se refieren a aspectos típicos de Derecho mercantil que, como es perfectamente conocido, es de competencia exclusiva del Estado. Lo mismo podemos decir en relación con la enmienda número 164.

La enmienda número 165, que se refiere a la fijación directamente por la ley de un capital mínimo para sociedades y agencias de valores nos parece, sin embargo, más adecuado su remisión al reglamento en función de los altibajos que puedan operarse no solamente en lo que se refiere a las modificaciones del índice de precios al consumo, sino también las modificaciones que se puedan operar en los mercados que deben posiblemente aconsejar el incremento de las cuantías de los capitales mínimos por parte de sociedades y agencias de valores y, en general, de empresas de servicios de inversión.

Nos parece correcta la incorporación de la enmienda número 163, relativa al ámbito de la definición de la sentencia del Tribunal Constitucional, si bien es preciso tener en cuenta que estas enmiendas fueron siempre redactadas con anterioridad a esta sentencia y, por consiguiente, no se podían ajustar estrictamente a su texto.

Lo mismo cabe decir en relación con las enmiendas números 170, 171, 173, 175 y 177 del Grupo Vasco (EAJ-PNV).

Con ello, señor presidente, doy por concluida mi intervención. Sin embargo, me gustaría hacer una matización en lo que antes se ha señalado con respecto a la modificación que se plantea en relación con el artículo 32 del proyecto de ley. El artículo 32 del proyecto de ley se refiere a los requisitos para ser admitido a cotización un valor. El que por parte del proyecto de ley se incorpore: que el emisor podrá solicitar bajo su responsabilidad la cotización en un mercado secundario oficial de esos valores, una vez emitidos los valores o constituidas las correspondientes anotaciones, sin necesidad de esperar a ningún otro requisito, no significa que la admisión a negociación —y por esto hemos querido clarificarlo en la transaccional que realizamos— no exija siempre la autorización de este mercado secundario oficial. Siempre requiere dos autorizaciones: la de la Comisión Nacional del Mercado de Valores y también la de este mercado secundario oficial. Lo que se está diciendo es que una vez emitidos los valores o constituidas las correspondientes anotaciones pueden ser objeto de negociación, porque de lo contrario, y de acuerdo con la Ley de sociedades anónimas, sería necesario esperar a la inscripción en el registro mercantil para que la negociación de estos valores emitidos objeto de anotación fuera posible en los mercados primarios. No nos parece correcto tener

que dilatar la posible cotización o negociación de estos valores hasta la inscripción en el registro mercantil. Si ustedes lo consideran adecuado, podemos establecer esta salvedad también en el artículo 32 añadiendo: bajo su responsabilidad, unos valores una vez emitidos y constituidas las correspondientes anotaciones —coma—, sin necesidad de esperar a su inscripción en el correspondiente registro mercantil.

Doy por defendida la posición del Grupo Parlamentario Popular en relación con las diferentes enmiendas formuladas por los diferentes grupos parlamentarios.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Martínez Sanjuán): Quería hacerle una consulta sobre las enmiendas números 128 y 130, del Grupo Socialista, referidas a la publicación en el Boletín Oficial del Estado en relación a las sanciones muy graves. Según el texto transaccional que ha suministrado el Grupo Parlamentario Popular, vemos que en los artículos 98 y 102 del proyecto inicial del Gobierno ha incluido la frase: una vez que sean firmes. Esta Presidencia pensaba que la transacción que había realizado el Grupo Parlamentario Popular para incorporar el concepto de: sean firmes en vía administrativa, era en relación con las enmiendas números 128 y 130, del Grupo Parlamentario Socialista.

El señor **FERNÁNDEZ DE TROCÓNIZ MARCOS**: No, señor presidente. Las enmiendas a las que antes ha hecho mención S. S. que formula el Grupo Socialista, en relación con la publicación de las sanciones, se referían a que había que esperar a que las sanciones fueran firmes. La transacción que formulamos es a efectos de clarificar la adición del proyecto de ley porque antes podía prestarse a confusión. Se trata de decir que sean firmes en vía administrativa, no como transacción a las enmiendas del Grupo Socialista, sino como clarificación de la adición del texto del proyecto.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Martínez Sanjuán): Gracias, señor Fernández de Trocóniz. Sólo era a efectos de que esta Presidencia supiera cuáles son las enmiendas que iban a quedar vivas del Grupo Socialista y de otros grupos parlamentarios.

Si les parece a los señores comisionados, vamos a abrir un segundo turno; no sé si de réplica o de aclaración, respecto a las propuestas transaccionales que ha formulado el Grupo Parlamentario Popular, a los efectos de clarificar qué enmiendas quedan vivas por parte de los grupos parlamentarios que han intervenido anteriormente.

Se suspende la Comisión durante treinta segundos.
(Pausa.—El señor presidente ocupa la Presidencia.)

El señor **PRESIDENTE**: Por parte del Grupo Socialista, tiene la palabra el señor Martínez Sanjuán.

El señor **MARTÍNEZ SANJUÁN**: Después de oída la intervención del Grupo Parlamentario Popular respecto a la oferta formal de un texto que, con carácter transaccional, ha hecho referencia a una serie de enmiendas, no sola-

mente de mi grupo, sino en relación con todos los demás grupos, tengo que decir que el Grupo Socialista en un primer momento mantenía vivas, como consecuencia de aceptar la transacción formulada por el Grupo Parlamentario Popular, las enmiendas números 83, 84, 85 y 86, relativas a la exposición de motivos. Sin embargo, las voy a retirar en este momento dado que, con la presentación de una nueva exposición de motivos, no tendrían demasiado sentido ni concordancia las enmiendas que ha presentado nuestro grupo parlamentario a la anterior exposición de motivos.

Según la intervención del Grupo Parlamentario Popular, quedarían vivas las enmiendas números 98, 103, 106, 119, 120, 121, 122, 124, 125, 127, 128, 129, 130, 131, 133, 134 y la presentada por el grupo parlamentario *in voce* a la disposición final. Retiramos en este momento las enmiendas números 98, 103, 124, 127 y 130, y mantendríamos vivas para la posterior votación el resto de las enmiendas.

No voy a hacer un turno de réplica a la intervención del representante del Grupo Parlamentario Popular por cuanto entendemos y compartimos sus argumentos, pero en estos momentos procesales no son de la suficiente envergadura como para poder retirar el resto de las enmiendas, por lo que mantenemos vivas las que he enumerado anteriormente. De aquí al trámite posterior en Pleno, estudiaremos las razones por las que no acepta las enmiendas que he comentado anteriormente y, manteniendo vivas nuestras enmiendas al proyecto de ley, seremos consecuentes también a la hora de pedir votación separada en relación con determinados artículos o epígrafes del proyecto de ley.

Si me permite, señor presidente, quisiera (lo mismo que ha hecho en un momento procesal anterior el representante del Grupo Parlamentario Catalán [Convergència i Unió] al sugerir que los textos que ha proporcionado el Grupo Parlamentario Popular se entiendan como enmiendas transaccionales al actual proyecto de ley) hacerle una sugerencia por si el Grupo Parlamentario Popular estima tenerla en consideración. Se refiere al nuevo texto del artículo 81, surgido a través de la enmienda transaccional que ha presentado el Grupo Parlamentario Popular, respecto a la definición de información privilegiada. En el preámbulo —podríamos decir— del punto 2 del artículo 81 se señala: Se considerará información privilegiada toda información de carácter concreto que se refiera a uno o varios valores. Sugerimos que, además de uno o varios valores, se añada: y a uno o varios emisores de valores. Evidentemente, la información privilegiada tiene que ver con los valores, pero también puede tener que ver con las circunstancias empresariales o de cualquier tipo que puedan afectar a los emisores de valores y, desde nuestro punto de vista, tan información privilegiada es poder conocer algunos datos referentes al valor como al emisor del valor, aunque no tenga que ver expresamente con la cotización o el precio del valor. A continuación, la enmienda transaccional del Grupo Parlamentario Popular señala: Todo el que disponga de alguna información privilegiada debería abstenerse de ejecutar, por cuenta propia o ajena, directa o indirectamente, alguna de las conductas siguientes. Nos parecería mucho más preciso que el término de-

bería fuera sustituido por deberá abstenerse de ejecutar. Ésta es la sugerencia que hacemos in voce a la enmienda transaccional al artículo 81.

Con estas sugerencias, señor presidente, doy por concluida la intervención del Grupo Socialista.

El señor **PRESIDENTE**: Señor Albendea, ¿acepta las enmiendas transaccionales que ha formulado el señor Martínez Sanjuán al artículo 81?

El señor **ALBENDEA PABÓN**: Se aceptan todas.

El señor **PRESIDENTE**: Muchas gracias.

Por parte del Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida, tiene la palabra el señor Santiso.

El señor **SANTISO DEL VALLE**: Señor presidente, con la mayor brevedad, para decir que nuestro grupo agradece —quizá porque no es habitual en la tramitación de otros proyectos de ley—, en primer lugar, la aceptación de un número importante de enmiendas de Izquierda Unida que entendemos mejoran o pueden ayudar a mejorar el proyecto de ley y, en segundo lugar, el que se haya dado una explicación exhaustiva sobre por qué no se acepta del resto de nuestras enmiendas. Creo que es una cortesía parlamentaria y nos gusta hacer constar nuestro agradecimiento por ese trato.

Aceptamos la propuesta de transacción a nuestra enmienda número 2, entendiendo que el texto del informe de la ponencia contempla parcialmente una de nuestras preocupaciones, que era evitar que el Gobierno tuviera una cierta discrecionalidad en la aplicación de sus criterios, y mantenemos el resto de enmiendas no aceptadas de momento, que son las números 4, 5, 9, 11, 16, 18, 19, 20, 76, 77, 78, 79 y 80, aunque es probable que de aquí al debate en Pleno las retiremos, dado que ha entrado ya en la Cámara —cosa que no había sucedido cuando se produjeron nuestras enmiendas— un proyecto de ley sobre el IRPF, por lo que es posible que las convirtamos en enmiendas a ese proyecto de ley.

En cuanto a la denominada enmienda jerezana, debo decir que ya existe una proposición no de ley —aprobada el 30 de mayo de 1995 en la Comisión de Justicia— en la cual se instaba al Gobierno —y no se ha cumplido— a remitir un proyecto de ley de unificación de la fe pública extrajudicial, dados los problemas que tiene la regulación actual. No obstante, también reflexionaremos sobre esa propuesta, para ver si la encajamos de nuevo —aunque sea reiterativa— en otra proposición no de ley o, incluso, en una proposición de ley.

El señor **PRESIDENTE**: Por parte del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), tiene la palabra el señor Guardans.

El señor **GUARDANS I CAMBÓ**: Muy brevemente, señor presidente, porque ya he dejado clara mi aceptación del texto de las enmiendas transaccionales presentadas por el Grupo Parlamentario Popular. A efectos de claridad, si

es que hace falta reiterarlo de nuevo, hemos retirado las enmiendas números 60 y 65, y las enmiendas números 45, 58, 59, 64, 71 y 72 quedan vivas para su votación.

El señor **PRESIDENTE**: Por parte del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), tiene la palabra el señor Zabalía.

El señor **ZABALÍA LEZAMIZ**: En primer lugar, quiero indicar que respecto a las modificaciones que se han introducido en el preámbulo del proyecto de ley, a mi grupo parlamentario le gustaría estudiarlas con más detenimiento por cuanto se introducen algunas de las cuestiones que indudablemente aparecen en la sentencia del Tribunal Constitucional. De cualquier forma, dada la amplitud de la modificación, nos gustaría estudiarlo con más detenimiento. Por lo tanto, no estamos en condiciones de aprobar el preámbulo del proyecto de ley.

Por lo que se refiere a las enmiendas transaccionales, dado que son muchas y sin ánimo de ser pesado, me gustaría dejar constancia de las enmiendas para las que aceptamos la transacción y de las que mantenemos vivas. En cuanto al artículo primero aceptamos la transacción a la enmienda 136; a la número 137 —como ya ha quedado de manifiesto— no se ha presentado transacción, y tampoco voy a entrar en debate sobre este tema, que creo que es importante. Por lo tanto, al título I mantenemos la enmienda 137 para votación. La enmienda número 138, a la disposición adicional, ha sido transaccionada junto con otras. Por tanto, aceptamos la transacción de la enmienda 138.

También aceptamos las transacciones de las enmiendas 139, 140 y 141; retiramos la 142 —ya lo he dicho antes—; admitimos la transacción de la enmienda 143; mantenemos viva la 144 para votación; aceptamos la transacción de la 145 y de la 146; mantenemos vivas las enmiendas 147 y 149, y aceptamos la transacción de las números 148, 150 y 151.

Respecto a la enmienda 152, estaríamos en disposición de aceptar la transacción, pero han introducido un párrafo que desde mi punto de vista hace referencia a un título V, que es un título por el cual ha quedado constancia que esto es de competencia exclusiva del Estado, por tanto, la enmienda que hemos presentado queda trastocada. Es decir, estaríamos dispuestos a aceptar la transacción de la enmienda 152 siempre y cuando se eliminara el último párrafo que dice: «y se ajusten a lo dispuesto en el título V». En caso contrario, la mantendríamos viva.

Aceptamos la transacción de las enmiendas 153, 154, 155, 156 y 157; retiramos la enmienda 158; aceptamos la transacción a la 159, a la 160 y a la 161, y nada más por el título IV.

Referente al título V, lo indico otra vez para que quede constancia definitivamente. Retiramos las enmiendas 162, 163, 164, 165 y 166; aceptamos la transacción a la 167, a la 168 y a la 169, y mantenemos vivas la 170 y la 171.

Del título VI aceptamos la transacción de la 172, que es la única que existe en este título. Por lo que se refiere al título VII, mantenemos viva la 173.

Quisiera pedir aclaración al portavoz del Grupo Parlamentario Popular sobre la enmienda número 174 al artículo séptimo, porque no veo que se haya pronunciado ni que haya transacción.

Mantenemos viva la 175; aceptamos la transacción de la 176 y mantenemos también viva la 177.

De las disposiciones adicionales, aceptamos la transacción a la enmienda 178.

Éstas son todas las enmiendas de mi grupo parlamentario. Sin embargo, también quería aclaración de una enmienda que entendemos debería estar entre las transaccionales presentadas a la disposición adicional, cuando habla de las emisiones de valores realizadas a las diputaciones forales de la Comunidad Autónoma del País Vasco, que, por cierto, supongo que habría que introducir Navarra también porque tiene Diputación Foral.

El señor **PRESIDENTE**: No, porque es comunidad autónoma ya y por eso va por el régimen general de las comunidades autónomas.

El señor **ZABALÍA LEZAMIZ**: De acuerdo.

Decía que en esta transacción a las enmiendas 136, 138, 143 y 146 teníamos otra, que es la 159, que trataba de lo mismo, pero no ha sido transaccionada, y me gustaría saber si es por un olvido o es que no se ha transaccionado de liberadamente.

El señor **PRESIDENTE**: Señor Zabalía, según mis notas, la enmienda 159 también se incorpora a la nueva disposición adicional, y en relación a su enmienda 152, que se refiere al artículo 37 de la ley, me parece que no acepta la transacción que formula el Grupo Popular. ¿Es así, señor Cámara? (**Asentimiento.**)

Señor Zabalía, ¿ya se han despejado todas sus dudas?

El señor **ZABALÍA LEZAMIZ**: Es decir, la enmienda 159 está introducida.

El señor **PRESIDENTE**: La enmienda 159 está introducida y la 152 viva. Si no aparece la 159, la añadimos a continuación, porque será un error.

En relación a la enmienda 174, según mis notas, el portavoz del Grupo Popular le dijo que tampoco se admitía porque se trataba de un tema de Derecho mercantil relativo a la solvencia de las entidades supervisadas. Por consiguiente, quedaría viva también la 174.

Por consiguiente, señor Zabalía, quedarían vivas las enmiendas números 137, 144, 147, 149, 152, 170, 171, 173, 174, 175 y 177, ¿es así?

El señor **ZABALÍA LEZAMIZ**: Correcto. (**El señor Guardans i Cambó pide la palabra.**)

El señor **PRESIDENTE**: Señor Guardans, tiene la palabra.

El señor **GUARDANS I CAMBÓ**: Yo no he mencionado en mi intervención anterior, y me parece oportuno

hacerlo como lo ha hecho el portavoz del Grupo Nacionalista Vasco, que esta propuesta que nos hace el letrado de modificación del preámbulo para adaptarlo al texto de la sentencia del Tribunal Constitucional nos parece un poco precipitada para someterla a votación o incorporarla al texto en este momento. Al menos, nos parece que dos o tres de los puntos que se incorporan tiene algunos matices que preferiríamos, sin más, la serenidad y la calma que permite esperar ya sea al trámite del Pleno o incluso al del Senado, pero probablemente entre aquí y el Pleno podríamos llegar a un acuerdo sobre dicho preámbulo. Sería mejor no someterlo a votación, eso sería lo ideal, pero si se somete no le podríamos dar nuestro voto positivo.

El señor **PRESIDENTE**: Señor Guardans, como usted sabe, el artículo 114 del Reglamento establece que la Comisión decide si la exposición de motivos se incorpora o no al proyecto de ley. En el supuesto de incorporarse recibe la denominación de preámbulo. Me parece que ningún grupo tiene interés especial en esto, porque somos todos perfectamente conscientes de que la exposición de motivos se ha visto profundamente modificada con ocasión de la sentencia del Tribunal Constitucional de 16 de julio del año pasado, como consecuencia de lo cual, a este presidente le parece oportuno que no se incorpore, al menos en este trámite, la exposición de motivos al proyecto de ley, sin perjuicio de que lógicamente se incorporase como enmienda transaccional de todos los grupos, bien en el trámite del Pleno del Congreso, bien como una enmienda en el Senado.

El señor **GUARDANS I CAMBÓ**: Señor presidente, yo me refería a la propuesta de preámbulo reformado que nos habían hecho.

El señor **PRESIDENTE**: A eso me refiero, señor Guardans.

Voy a hacer un repaso a las enmiendas que permanecen vivas.

Del señor Santiso, enmiendas números 4, 5, 9, 11, 16, 18, 19, 20, 76, 77, 78, 79 y 80.

Del señor Martínez Sanjuán, enmiendas números 106, 119, 120, 121, 122, 125, 128, 129, 131, 133, 134 y la transaccional.

Del señor Guardans, enmiendas números 45, 58, 59, 64, 71 y 72.

Al señor Zabalía ya se lo he dicho con anterioridad.

Vamos a proceder a las votaciones. En primer lugar, procedemos a la votación de las enmiendas formuladas por el Grupo Federal de Izquierda Unida.

¿Grupos que desean votación separada? (**El señor Martínez Sanjuán pide la palabra.**)

El señor Martínez Sanjuán tiene la palabra.

El señor **MARTÍNEZ SANJUÁN**: El Grupo Parlamentario Socialista solicita votación separada en un mismo bloque de las enmiendas de Izquierda Unida números 5, 11, 18, 19, 76, 77, 78 y 79, y en otro bloque el resto.

El señor **PRESIDENTE**: Pasamos, por consiguiente, a la votación de las enmiendas del Grupo Federal de Izquierda Unida números 5, 11, 18, 19, 76, 77, 78 y 79.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 16; en contra, 20; abstenciones, una.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas. Enmiendas números 4, 9, 16, 20 y 80 del Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, dos; en contra, 20; abstenciones, 15.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas. Enmiendas del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

¿Grupos que desean solicitar votación separada? **(Pausa.)**

Pasamos, por consiguiente, a la votación de la totalidad de las enmiendas que quedan vivas del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, tres; en contra, 32; abstenciones, dos.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas. Enmiendas que permanecen vivas del Grupo Socialista. ¿Grupos que desean solicitar votación separada? **(Pausa.)**

Votamos en un solo bloque la totalidad de las enmiendas que permanecen vivas del Grupo Socialista.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 16; en contra, 20; abstenciones, una.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas. Enmiendas que permanecen vivas del Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

¿Grupos que deseen solicitar votación separada? **(El señor Guardans i Cambó pide la palabra.)**

Señor Guardans, tiene la palabra.

El señor **GUARDANS I CAMBÓ**: Pediría votación separada de la enmienda número 137.

El señor **PRESIDENTE**: Enmienda número 137, del Grupo Vasco (PNV).

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, cinco; en contra, 32.

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada. Resto de las enmiendas que quedan vivas del Grupo Vasco (PNV).

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, uno; en contra, 34; abstenciones, dos.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.

Votamos, a continuación, las enmiendas transaccionales que han sido formuladas por el Grupo Popular en las modificaciones introducidas como consecuencia de las sugerencias realizadas por el Grupo Catalán de Convergència i Unió y por el Grupo Socialista.

¿Algún Grupo desea solicitar votación separada de estas transaccionales? **(Pausa.)**

Votamos las enmiendas transaccionales.

Efectuada la votación, dijo:

El señor **PRESIDENTE**: Quedan aprobadas por unanimidad.

Vamos a votar el texto del proyecto de acuerdo con el informe de la ponencia y las enmiendas transaccionales que han sido objeto de aprobación hace un instante.

¿Algún grupo desea solicitar votación separada? **(El señor Martínez Sanjuán pide la palabra.)**

Señor Martínez Sanjuán, tiene la palabra.

El señor **MARTÍNEZ SANJUÁN**: El Grupo Parlamentario Socialista solicita votación separada, dentro del artículo tercero del artículo 30 modificado de la Ley del Mercado de Valores, 24/1988.

El señor **PRESIDENTE**: El artículo tercero no tiene ningún epígrafe.

El señor **MARTÍNEZ SANJUÁN**: Señor presidente, como lo sustancial del proyecto de ley que vamos a votar hace referencia a modificaciones de artículos ya nominados en la Ley 24/1988, del Mercado de Valores, haré referencia fundamentalmente al artículo del proyecto de ley en concordancia con el artículo que se pretende modificar de dicha Ley del Mercado de Valores.

El señor **PRESIDENTE**: Si le parece, luego intentamos conectar una cosa con la otra.

El señor **MARTÍNEZ SANJUÁN**: Pedimos votación separada del artículo tercero que, como bien dice el presidente, no tiene ningún epígrafe, y modificaría el artículo 30 de la Ley del Mercado de Valores; artículo cuarto, punto dos, que modificaría el artículo 32.1. Dentro del artículo cuarto, punto catorce, en lo referido al artículo 58 de la Ley del Mercado de Valores; dentro del artículo cuarto, apartado quince, el artículo 59, en su punto 3, de la Ley del Mercado de Valores; en el artículo quinto, la modificación del artículo 64.6, del artículo 65.2, del artículo 72 y del artículo 81. Dentro del artículo séptimo, el punto tres, en la referencia al artículo 86.5 de la Ley del Mercado de Valores, y en el apartado diez, en lo referente al artículo 98.6 de la actual Ley del Mercado de Valores. También pedimos votación separada de la disposición adicional primera, punto dos, en la nueva redacción del párrafo 2, del artículo 10, de la Ley 46/1984, de instituciones de inversión colectiva, y, por último, la disposición adicional cuarta, referida a los fondos de titulación hipotecaria.

En un mismo bloque se pueden votar todas las excepciones que acabo de solicitar, y el resto del proyecto de ley en otro bloque.

El señor **PRESIDENTE**: ¿Algún otro grupo desea solicitar votación separada? **(Pausa.)**

Vamos a someter a votación las excepciones al articulado que acaba de referir el señor Martínez Sanjuán, y que no reitero por ser ya conocidas por parte de sus señorías.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 20; en contra, 15; abstenciones, dos.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan aprobadas estas excepciones al texto del proyecto.

Votamos el resto del proyecto.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 34; en contra, uno; abstenciones, dos.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobado el resto del texto del proyecto.

Votamos a continuación la incorporación de la exposición de motivos al proyecto. En el supuesto de que no se decidiese la incorporación de esta exposición de motivos, se formularía bien como enmienda transaccional en el Pleno del Congreso o bien como una enmienda en el Senado.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos en contra, 35; abstenciones, dos.

El señor **PRESIDENTE**: Por consiguiente, se acuerda no incorporar la exposición de motivos al texto del proyecto, sin perjuicio de que pueda incorporarse con posterioridad.

Dictaminado el proyecto de ley por la Comisión, será elevado al Pleno de la Cámara.

Se levanta la sesión. Buenas tardes.

Eran las ocho de la tarde.